

DIRECCION-REDACCION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—*Convenio Postal Universal, con su Protocolo final y un Reglamento de ejecución del mismo y su Protocolo final, así como unas Disposiciones relativas a transporte de correspondencia por vía aérea y Protocolo final de las mismas.*—Páginas 1778 a 1814.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto admitiendo a D. José Rodríguez González la dimisión que ha presentado del cargo de Consejero del Real Consejo de Sanidad.—Página 1814.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Pompeyo Gimeno Alfonso.—Página 1814.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aceptando la cesión hecha al Estado, por el Cabildo Insular de Gran Canaria, de los terrenos que se indican.—Página 1814.

Otra concediendo las subvenciones que se indican.—Página 1814.

Otra, circular, recordando a los organismos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, la obligación que

tienen de recabar y obtener de la Junta liquidadora de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil la previa autorización para adquirir el material que se cita en el segundo párrafo de la Base 3.ª del Real decreto-ley de 31 de Marzo de 1928.—Página 1814.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Molina de Aragón a D. Enrique Colomer Vidal.—Página 1815.

Otra declarando a D. José Alcántara Sampelayo, Juez de primera instancia en situación de excedencia voluntaria, en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera.—Página 1815.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de San Roque a D. Pablo Miralles Prats.—Página 1815.

Otra concediendo diez días de plazo para tomar posesión del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Marta de Ortigueira a D. Manuel Rodríguez Salas.—Página 1815.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Sr. D. Joaquín de Montes Jovellar, Subsecretario del mismo.—Página 1815.

Otra declarando jubilado al Portero

segundo Florentino López Romero.—Página 1815.

Otra, circular, excitando el celo de los Presidentes de los respectivos Patronatos provinciales y locales, para que den cumplimiento a los artículos 73 y 74 del Reglamento vigente, relativo a la protección de animales y plantas, y que el artículo 74 del mismo Reglamento quede modificado como se indica.—Páginas 1815 y 1816.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.*—Curso extraordinario del mes de Abril último.—*Ampliando con los individuos que se indican las propuestas publicadas en la GACETA de 6 del actual para cubrir las plazas que se mencionan.*—Página 1816.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—*Sañalamiento de pagos.*—Página 1816.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1816.

ANEXO ÚNICO.—*SUBASTAS.*—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—*ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.*—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Principio del pliego 14*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Convenio Postal Universal, con su Protocolo final y un Reglamento de ejecución del mismo y su Protocolo final, así como unas Disposiciones relativas al transporte de correspondencia por vía aérea y un Protocolo final de las mismas.

Afganistán, la Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, los Estados Unidos de América, el conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América, otras que las islas Filipinas, las islas Filipinas, la República Argentina, la Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzing, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hedjaz y de Nedjé y dependencias, la República de Honduras, Hungría, India británica, Irak, Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepeión de la Zona española), Marruecos (Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, las Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Africa, las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, la República de San Marino, la República del Salvador, el Territorio del Sarrre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión

de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en Londres, en virtud del artículo 12 del Convenio Postal Universal ajustado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio, conforme a las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

De la Unión Postal Universal.

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 1.

Constitución de la Unión.

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio formarán, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia. La Unión Postal tiene por objeto, igualmente, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

Artículo 2.

Nuevas adhesiones.—Procedimiento.

Todo país será admitido en todo tiempo para adherirse al Convenio. La solicitud de adhesión deberá ser notificada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a los Gobiernos de todos los países de la Unión.

Artículo 3.

Convenio y acuerdos de la Unión.

El servicio de correspondencia se regirá por las disposiciones del Convenio.

Otros servicios, principalmente los de cartas y cajas con declaración de valor, paquetes postales, giro postal, transferencias, efectos a cobrar y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, serán objeto de Acuerdo entre los países de la Unión.

Estos Acuerdos serán obligatorios solamente para los países adheridos a los mismos.

La adhesión a alguno o a varios de estos Acuerdos se someterá a las disposiciones del artículo precedente.

Artículo 4.

Reglamentos de ejecución.

Las Administraciones de la Unión fijarán de común acuerdo en los Reglamentos de ejecución las medidas de orden y detalle necesarias para la eje-

cución del Convenio y de los Acuerdos.

Artículo 5.

Tratados y Acuerdos especiales.—Uniones estrechas.

1. Los países de la Unión tienen el derecho de mantener y celebrar Tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas con el fin de reducir los portes o introducir cualquier otra mejora en las relaciones postales.

2. Las Administraciones quedan, por su parte, autorizadas para celebrar entre ellas los acuerdos necesarios relativos a cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, a reserva de no introducir en ellos disposiciones menos beneficiosas que las consignadas en las actas de la Unión. Podrán, especialmente, entenderse entre sí para la adopción de portes reducidos, dentro de una zona limitrofe.

Artículo 6.

Legislación interior.

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión no introducen alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto expresamente en estas Actas.

Artículo 7.

Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sostengan servicios en territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a servir de intermediarias a las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Artículo 8.

Colonias, Protectorados, etc.

Se considerarán como formando un solo país o una sola Administración de la Unión, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal:

1.—El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América; otras que las islas Filipinas, comprendiendo Hawaii, Puerto Rico, Guam y las islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.

2.—Las islas Filipinas.

3.—La Colonia del Congo belga.

4.—El conjunto de las Colonias españolas.

5.—Argelia.

6.—Las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina.

7.—El conjunto de las demás Colonias francesas.

8.—El conjunto de las Colonias italianas.

9.—Chosen.

10.—El conjunto de las demás dependencias japonesas.

11.—Indias neerlandesas.

12.—Las Colonias neerlandesas en Africa.

13.—Las Colonias portuguesas de Africa; y

14.—Las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía.

Artículo 9.

Territorio de la Unión.

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las Oficinas de Correos establecidas por países de la Unión en países extraños a la Unión.

b) El Principado de Liechtens'ein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza.

c) Las islas Féroo y la Groenlandia, como parte integrante de Dinamarca.

d) Las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa; como parte integrante de España.

e) Los Valles de Andorra, como servidos por la Administración de Correos española y la Administración de Correos francesa.

f) El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia.

g) Walfisch-Bay, como parte integrante de la Unión del Africa del Sur; Basutolandia, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del Africa del Sur.

Artículo 10.

Arbitrajes.

1. En caso de disentimiento entre dos o más miembros de la Unión, respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos, o a la responsabilidad que se derive para una Administración de la aplicación de estas Actas, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones disidentes elegirá a otro miembro de la Unión que no esté interesado directamente en el asunto.

En el caso de que una de las Administraciones, en desacuerdo, no diera estado a una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los países aliados, la Oficina Internacional, atendiendo a la demanda que para ello se

le haga, podrá gestionar a su vez la designación de un árbitro, por parte de la Administración contumaz, o designar uno de oficio por sí misma.

2. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

A falta de un acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

4. Los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten el Acuerdo que provocara el litigio.

Artículo 11.

Separación de la Unión.—Cese en la participación de los Acuerdos.

Cada Parte contratante tiene la facultad de retirarse de la Unión o cesar en su participación en los Acuerdos mediante aviso, dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPITULO II

CONGRESOS.—CONFERENCIAS.—COMISIONES

Artículo 12.

Congresos.

1. Los delegados de los países de la Unión se reunirán en Congreso, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente, con el fin de revisarlas o, si procede, completarlas.

Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios delegados Plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la Delegación de otro país. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no podrá encargarse más que de la representación de dos países, incluso la del que primeramente la acreditase.

En las deliberaciones cada país dispondrá de un solo voto.

2. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente. Este será convocado por iniciativa del Gobierno del país en que aquél deba celebrarse, previa inteligencia con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encargará asimismo de notificar a todos los Gobiernos de los países de la Unión las resoluciones adoptadas por el Congreso.

Artículo 13.

Ratificaciones.—Entrada en vigor y duración de las Actas de los Congresos.

Las Actas de los Congresos se ratificarán lo más pronto posible, y las ratificaciones se comunicarán al Gobierno del país, sede del Congreso, y por este Gobierno a los Gobiernos de los países contratantes.

En caso de que una o varias de las Partes contratantes no ratificaran alguna de las Actas firmadas por ellas, éstas no serán por este hecho menos válidas para los Estados que las hubieran ratificado.

Estas Actas se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir de la fecha fijada para la entrada en vigor de las Actas adoptadas por un Congreso, quedarán derogadas todas las Actas del Congreso anterior.

Artículo 14.

Congresos extraordinarios.

Se celebrará un Congreso extraordinario, previa inteligencia con la Oficina Internacional, siempre que la petición se formule o apruebe cuando menos por dos tercios de los países contratantes.

Las reglas dictadas por los artículos 12 y 13 serán aplicables a las Delegaciones, a las deliberaciones y a las Actas de los Congresos extraordinarios.

Artículo 15.

Reglamento de los Congresos.

Cada Congreso acordará el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones.

Artículo 16.

Conferencias.

Podrán reunirse Conferencias, encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas, siempre que lo soliciten cuando menos dos tercios de las Administraciones de la Unión.

Se convocarán previa inteligencia con la Oficina Internacional.

Las Conferencias acordarán su Reglamento.

Artículo 17.

Comisiones.

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas se convocarán por la Oficina Internacional, previa inteligencia, si ha lugar, con la Administración del país en el cual estas Comisiones deban reunirse.

CAPITULO III

PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

Artículo 18.

Presentación de proposiciones.

En el intervalo de las reuniones toda Administración tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al Convenio, su Reglamento y sus Protocolos finales.

Se concede el mismo derecho a las Administraciones de los países participantes de los Acuerdos en lo relativo a estos Acuerdos, sus Reglamentos y sus Protocolos finales.

Para ser admitidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de las reuniones, habrán de estar apoyadas, cuando menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

Artículo 19.

Examen de proposiciones.

Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará a las Administraciones un plazo de seis meses para examinar la proposición y transmitir a la Oficina Internacional sus observaciones, si procediere. No se admitirán las enmiendas.

La Oficina Internacional cuidará de reunir las respuestas y comunicarlas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra. Se considerará, que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán participar en las operaciones indicadas anteriormente.

Artículo 20.

Condiciones de aprobación.

1. Para ser ejecutivas las proposiciones, deberán reunir:

a) La unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los títulos I y II y de los artículos 32 y 33, 52 a 57, 59 a 61, 63 a 66, 68 a 81 del Convenio, de todos los artículos del Protocolo final, así como de los

artículos 1, 5, 16, 60, 72 y 93 de su Reglamento y de todos los de su Protocolo final.

b) Dos tercios de los votos si se tratara de la modificación de otras disposiciones que no sean las mencionadas en el párrafo precedente.

c) La mayoría absoluta si se tratara de interpretar las disposiciones del Convenio, de su Reglamento y de sus Protocolos finales, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 10.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se subordinará la aprobación de las proposiciones que les conciernan.

Artículo 21.

Notificación de las resoluciones.

Las adiciones y modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos finales de estas Actas, se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de formular y transmitir, a solicitud de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los países contratantes.

Las adiciones y modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar por notificación a las Administraciones por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas bajo la letra c) del artículo anterior.

Artículo 22.

Ejecución de las resoluciones.

Toda adición o modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

CAPITULO IV

DE LA OFICINA INTERNACIONAL

Artículo 23.

Atribuciones generales.

1. Con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal funcionará en Berna, bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, una Administración central que servirá como órgano de relación de información y consulta de los países de la Unión.

Esta Oficina se encargará especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, a petición de las Partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas; de tramitar las peticiones de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en ge-

neral, de llevar a cabo los estudios y trabajos de redacción o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos le confieren o aquellos que se le encomienden en interés de la Unión.

2. Intervendrá a título de Oficina de compensación en la liquidación de cuentas de toda clase relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

Artículo 24.

Gastos de la Oficina Internacional.

1. Cada Congreso acordará la cantidad máxima a que pueden ascender, anualmente, los gastos ordinarios de la Oficina Internacional.

Estos gastos, así como los gastos extraordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión y los gastos que puedan exigir los trabajos especiales que se confíen a esta Oficina se sufragarán por todos los países de la Unión.

2. Estos se dividirán, a tal fin, en siete clases, contribuyendo cada uno al pago de los gastos en la proporción siguiente:

| | |
|----------------|--------------|
| 1.ª clase..... | 25 unidades. |
| 2.ª ídem..... | 20 — |
| 3.ª ídem..... | 15 — |
| 4.ª ídem..... | 10 — |
| 5.ª ídem..... | 5 — |
| 6.ª ídem..... | 3 — |
| 7.ª ídem..... | 1 — |

3. En caso de una adhesión nueva, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la cual éste deba ser incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

Reglas de orden general.

CAPITULO UNICO

Artículo 25.

Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. La libertad de tránsito de los paquetes postales queda limitada al territorio de los países que participan de este servicio. Los envíos con declaración de valor podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no ejecuten el servicio de los envíos de esta clase o por servicios marítimos cuyos países no acepten responsabilidad por los valores; pero la responsabilidad de estos países se limitará a la prevista para los envíos certificados.

El tránsito de los pequeños paquetes, por los territorios de los países que no admitan esta clase de envíos será facultativo.

Artículo 26.

Prohibición de portes no previstos.

Queda prohibida la percepción de portes postales, cualesquiera que sean, distintos de los previstos por el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 27.

Suspensión temporal del servicio.

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración se viera obligada a suspender temporalmente, o de una manera general o parcial, la ejecución de servicios, estará obligada a comunicarlo inmediatamente, y, en caso preciso, por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Artículo 28.

Moneda - tipo.

El franco, tomado como unidad monetaria por las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, es el franco pro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y ley de 0,900.

Artículo 29.

Equivalencias.

Los portes se fijarán en cada país de la Unión con arreglo a una equivalencia que corresponda, lo más exactamente posible, al valor del franco en la moneda de este país.

Artículo 30.

Impresos.—Lengua.

1. Los impresos que usen las Administraciones en sus relaciones recíprocas, deberán ser redactados en

francés, con o sin traducción sublineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas no se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Los impresos para uso del público que no estén redactados en francés, deberán llevar una traducción sublineal en este idioma.

3. Los impresos a que se refieren los párrafos 1 y 2 se ajustarán a los textos, a los colores, y, en lo posible, a las dimensiones prescritas por los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

4. Las Administraciones podrán entenderse respecto del idioma que hayan de emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

Artículo 31.

Tarjetas de identidad.

1. Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad, válidas como documentos justificativos en todas las transacciones efectuadas por las Oficinas de Correos de los países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que expenda una tarjeta de identidad queda autorizada para percibir por este concepto un derecho que no podrá exceder de un franco.

3. Las Administraciones se hallarán exentas de toda responsabilidad cuando se compruebe que la entrega de un objeto de correspondencia o el pago de un giro postal se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta de identidad legítima.

Tampoco serán responsables de las

consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, substracción o empleo fraudulento de una tarjeta de identidad legítima.

4. La tarjeta de identidad será válida durante el plazo de tres años, a contar del día de su emisión.

TITULO III

Disposiciones relativas a la correspondencia postal.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.

Objetos de correspondencia.

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas; a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada; a los papeles de negocios; a los impresos de toda clase, incluso las impresiones en relieve para uso de los ciegos; a las muestras de comercio, y a los pequeños paquetes.

El servicio de pequeños paquetes queda limitado a los países que convengan en ejecutarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

Artículo 33.

Portes y condiciones generales.

1. Los tipos de franqueo por transporte de objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, incluida la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países en que este servicio de distribución se halla o sea organizado, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

| OBJETOS | Unidades de peso — Gramos | Portes — Cts. | L I M I T E S | |
|---|---------------------------|---------------|--|---|
| | | | De peso | De dimensiones |
| | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Cartas ... } Primera fracción de peso | 20 | 25 | 2 kilogramos | 45 cm. por cada lado. En rollo: 75 cm. de largo y 10 cm. de diámetro. |
| | » | 15 | | |
| Tarjetas postales... } Sencillas | » | 15 | » | Máximas . . } 15 cm. de largo. 10,5 cm. de ancho. Mínimas ... } 10 cm. de largo. 7 cm. de ancho. |
| | » | 30 | | |
| Papeles de negocios..... | 50 | 5 | 2 kilogramos..... | 45 cm. por cada lado. |
| — — porte mínimo..... | » | 25 | » | En rollo: 75 cm. de largo y 10 cm. de diámetro. |
| Impresos | 50 | 5 | 2 kilogramos (3 para los volúmenes expedidos aisladamente) | Los impresos expedidos al descubierto bajo la forma de tarjetas dobladas o no, se someterán a los mismos límites mínimos que las tarjetas postales. |
| Impresos en relieve para ciegos..... | 1.000 | 5 | 5 kilogramos..... | 45 cm. de largo. |
| Muestras de comercio | 50 | 5 | 500 kilogramos..... | 20 cm. de ancho. |
| — — porte mínimo | » | 10 | » | 10 cm. de espesor. |
| Pequeños paquetes | 50 | 15 | 1 kilogramo | En rollo: 45 cm. de largo y 15 cm. de diámetro. |
| — — porte mínimo | » | 50 | » | |

Como derogación de las disposiciones del párrafo anterior, las Administraciones podrán percibir, por la entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios, un derecho especial de entrega que no podrá exceder de 25 céntimos por objeto.

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a la correspondencia relativa al servicio de Correos de que trata el párrafo 1 del artículo 47.

3. Cada Administración tendrá la facultad de conceder, en sus relaciones con aquellas que hayan expresado su conformidad, a los periódicos y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, una reducción del 50 por 100 de la tarifa general de impresos. Quedarán excluidos de esta reducción, cualquiera que sea la regularidad de la publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

Las Administraciones podrán conceder la misma reducción, y en las mismas relaciones, cualesquiera que sean los remitentes, a los libros así como a los folletos o papeles de música, con exclusión de toda publicidad o reclamo, salvo los que figuren en la cubierta o en las páginas de guarda de los volúmenes.

4. Las cartas no deberán contener ninguna carta, nota o documento dirigido a otras personas distintas del destinatario o personas que vivan con él.

5. Los papeles de negocios, los impresos de toda clase, las muestras de comercio y los pequeños paquetes, no deberán contener ninguna carta, nota o documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal; deberán estar acondicionados de manera que puedan ser reconocidos fácilmente, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

Se permitirá incluir en los pequeños paquetes una factura abierta limitada a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del objeto, con indicación de las señas del remitente.

6. Se autoriza la reunión en un sólo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos en grupo) en las condiciones fijadas por el Reglamento.

7. Los paquetes de muestras de comercio no deberán contener objeto alguno que tenga valor en venta.

8. Salvo las excepciones previstas en el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no satisfagan las condiciones requeridas

por el presente artículo y por los artículos correspondientes del Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error podrán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino cuyos Reglamentos interiores no se opongan, estará autorizada para entregar estos envíos a los destinatarios. En este caso deberá, si ha lugar, aplicarles los portes y sobreportes prescritos para la categoría de correspondencia a la cual pertenezcan realmente. En lo que se refiere a los envíos que excedan de los límites de peso máximo fijados en el párrafo 1. del presente artículo, podrán portearse con arreglo a su peso real.

Artículo 34.

Franqueo.

Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 32 deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

No se dará curso a envíos no franqueados o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén franqueadas completamente al ser expedidas.

Artículo 35.

Porte en caso de falta o insuficiencia de franqueo.

En caso de ausencia o de insuficiencia del franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 45, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, un porte duplo de la cantidad equivalente a la insuficiencia o a la falta de franqueo, sin que este porte pueda ser inferior a 10 céntimos.

El mismo trato se aplicará, en los casos precitados, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados, erróneamente, al país de destino.

Artículo 36.

Sobreportes.

Podrá percibirse, además de los portes fijados en el artículo 33, para todo objeto transportado, por servicios extraordinarios que den lugar a gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa del franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda el sobreporte autorizado en el párrafo anterior, esta misma tarifa se aplicará a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

Artículo 37.

Portes especiales.

1. Las Administraciones estarán autorizadas para cargar con un derecho adicional, ateniéndose a las disposiciones de su legislación, los objetos de correspondencia depositados en sus servicios de expedición, dentro de un límite de última hora.

2. La Administración del país de destino estará autorizada para percibir por los objetos dirigidos a "Lista de Correos" un porte especial con arreglo a su legislación.

Artículo 38.

Objetos que devenguen derechos de Aduanas.

Los pequeños paquetes podrán contener objetos que devenguen derechos de Aduanas.

La misma autorización se extenderá a las cartas cuando el país de destino admita, bajo esta forma, la importación de objetos que devenguen derechos de Aduanas.

Artículo 39.

Intervención de la Aduana.

La Administración del país de destino estará autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envíos citados en el artículo precedente y, en su caso, a abrirlos de oficio.

Artículo 40.

Derechos por el despacho de Aduanas.

Los envíos sometidos al reconocimiento de la Aduana en el país de destino, podrán ser gravados por este concepto y a título postal con un derecho de despacho de Aduanas de 50 céntimos, como máximo, por envío.

Artículo 41.

Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Las Administraciones estarán autorizadas para percibir de los destinatarios de los envíos, además de los derechos postales, los derechos de Aduanas y otros derechos eventuales.

Artículo 42.

Envíos francos de derechos.

1. En las relaciones entre los países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega.

En este caso, los remitentes se comprometerán a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la Oficina de destino y, si procediera, a depositar arras suficientes.

La Administración que anticipe los derechos por cuenta del remitente estará autorizada a percibir por este concepto un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por envío. Este derecho será independiente del previsto en el artículo 40 anterior por el despacho de Aduanas.

2. Toda Administración tendrá la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos a los objetos certificados.

Artículo 43.

Anulación de los derechos de Aduanas

Las Administraciones se obligan a intervenir cerca de la Administración de Aduanas respectiva, para que se anulen los derechos de Aduanas correspondientes a los envíos devueltos al país de origen, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a otro país.

Artículo 44.

Envíos por propio.

1. A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia se entregarán a domicilio, inmediatamente después de la llegada, por un repartidor especial, en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, calificados de "Expres", se someterán, además del porte ordinario, a un porte especial, que se elevará, como mínimo, al doble del franqueo de una carta sencilla ordinaria, y como máximo, a un franco.

Este porte deberá abonarse por completo y de antemano por el remitente.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por propio podrá dar lugar a la percepción de un porte complementario hasta el límite del fijado en su servicio interior.

Sin embargo, en este caso, la entrega por propio no será obligatoria.

4. Los objetos a entregar por propio que no estén completamente franqueados por el importe total de los derechos pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como a entregar por propio por la Oficina de origen. En este último caso, los envíos se portearán de acuerdo con las disposiciones del artículo 35.

Artículo 45.

Prohibiciones.

1. Se prohíbe expedir:

a) Objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y causar o deteriorar la correspondencia.

b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas.

c) Animales vivos, excepto las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

d) Objetos que devenguen derechos de aduana, salvo las excepciones previstas en el art. 38, así como las muestras expedidas en gran número, con objeto de rehuir el pago de estos derechos.

Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los impresos que devenguen derechos de aduanas.

e) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes.

f) Objetos obscenos o inmorales.

g) Objetos cualesquiera cuya entrada o circulación estén prohibidos en el país de origen o en el país de destino.

Se prohíbe, además, expedir, tanto en los envíos no certificados como en los pequeños paquetes certificados o no, monedas, billetes de Banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, el platino, el oro o la plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Queda prohibido el envío de sellos de Correos, inutilizados o no, dentro de sobres abiertos.

2. Los envíos comprendidos en las citadas prohibiciones y que hubieran sido admitidos a la expedición por error, serán tratados de la manera siguiente:

a) Los objetos enumerados en el párrafo 1 anterior con las letras a), d), e) y g), se someterán a las disposiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración que compruebe su presencia. Sin embargo, los objetos que contengan opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, no serán entregados, en ningún caso, a los destinatarios ni devueltos al origen.

b) Los objetos enumerados con las letras b) y f) serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

c) Los objetos enumerados con la letra c), así como los dos últimos apartes del párrafo 1, serán devueltos a la Administración de origen, salvo en el caso en que la del país de destino se prestase a entregarlos, excepcionalmente, a los destinatarios.

En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración remitente deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos envíos, a fin de que, eventualmente, pueda adoptar las medidas que procedan.

3. Queda, no obstante, reservado a todo país el derecho de no efectuar en su territorio el transporte, en tránsito al descubierto, de objetos distintos de las cartas y las tarjetas postales, respecto de los cuales no se hayan cumplido las Leyes, Ordenanzas o Decretos que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho país.

Estos objetos serán devueltos a la Administración de origen.

Artículo 46.

Modalidades del franqueo.

1. El franqueo se efectuará, ya sea por medio de sellos de correos válidos en el país de origen para la correspondencia particular, ya sea por medio de impresiones obtenidas con máquinas de franquear adoptadas oficialmente y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración, o, por lo que concierne a los impresos, por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.

2. Se considerarán como debidamente franqueados: las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos o pegados sellos de correos del país de emisión de dichas tarjetas; los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de porte haya sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los periódicos e paquetes de periódicos y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención: "Abonnementposte", y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

3. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque o en manos de los Agentes de Correos embarcados o de los Capitanes de barcos, podrá franquearse, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, con los sellos de correos y según tarifa del país al cual pertenezca o del cual dependa dicho buque. Si el depósito a bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque.

Artículo 47.

Franquicia postal.

1. Estará exenta de todo porte la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de Correos, entre estas Adminis-

traciones y la Oficina internacional, entre las Oficinas de Correos de los países de la Unión, entre estas Oficinas y las Administraciones, así como aquella cuyo transporte en franquicia se halle prescrito expresamente en las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

2. A excepción de los envíos gravados con recambio, la correspondencia destinada a los prisioneros de guerra expedida por ellos estará igualmente exenta de todo porte, tanto en los países de origen y destino como en los países intermediarios.

De la misma exención disfrutará la correspondencia relativa a los prisioneros de guerra expedida o recibida, sea directamente, sea a título de intermediario, por las Oficinas de información que se establezcan eventualmente para estas personas en países beligerantes o en países neutrales que hayan acogido a beligerantes en su territorio.

Los beligerantes acogidos o internados en un país neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones anteriores.

Artículo 48.

Vales de respuesta.

Se expendarán vales de respuesta en los países de la Unión.

El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, sin que pueda ser inferior a 37 ½ céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del país expendedor.

Cada vale podrá canjearse en todos los países de la Unión por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta sencilla procedente de este país con destino al extranjero.

Se reserva, además, a cada país la facultad de exigir que el canje de los vales de respuesta y el depósito de la correspondencia franqueada por medio de estos vales sea simultáneo.

Artículo 49.

Recogida.—Modificación de señas.

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio o modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por correo o por telégrafo a expensas del remitente, que deberá pagar, por toda petición por vía postal, el porte aplicable a una carta sencilla certificada, y por toda petición por vía telegráfica, el porte del telegrama.

Artículo 50.

Reexpedición.—Envíos sobrantes.

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, la correspondencia le será reexpedida, a menos que el remitente hubiera prohibido la reexpedición, por medio de una nota inserta en el lado del sobrescrito.

2. La correspondencia declarada sobrante, por cualquier causa que fuese, deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a "Lista de Correos", se fijará de acuerdo con los Reglamentos del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo en los casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario aumentarlo excepcionalmente hasta cuatro meses como máximo. La devolución al país de origen se verificará dentro de un plazo más reducido si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el país de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el remitente haya solicitado la devolución por medio de nota consignada en la cubierta del envío. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de la correspondencia de país a país o su devolución al país de origen, no dará lugar al cobro de ningún suplemento de porte, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos postales que se reexpidan o se declaren sobrantes, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes, mediante el pago de los portes con que hayan sido gravados al ser expedidos, a la llegada o durante el transporte, como consecuencia de la reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

7. En caso de reexpedición a otro país o de no realizarse la entrega, se anularán el derecho de "Lista de Correos", el derecho de despacho de Aduanas, el derecho complementario de entrega por propio y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

Artículo 51.

Reclamaciones.

1. Por la reclamación de todo envío podrá percibirse un derecho fijo de un franco como máximo.

En lo que se refiere a los envíos certificados, no se percibirá ningún derecho si el remitente hubiese ya satisfecho el derecho especial para obtener aviso de recibo.

2. Las reclamaciones no serán admitidas sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a envíos depositados en territorio de otras Administraciones. El derecho de reclamación pertenecerá por completo a la Administración que la acepte.

4. Se restituirá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta de servicio.

CAPITULO II

ENVÍOS CERTIFICADOS

Artículo 52.

Portes.

1. Los objetos postales designados en el artículo 32 podrán ser expedidos con el carácter de certificado.

Sin embargo, el derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte "Reponse" de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente por el expedidor primitivo.

2. El porte de todo envío certificado deberá ser satisfecho previamente. Este porte se compondrá:

a) Del importe del franqueo ordinario del envío, según su categoría.

b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3. En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo al remitente de todo envío certificado.

4. Los países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, quedan autorizados para percibir un derecho especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

5. Los envíos certificados no francos o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al país de destino, serán porteados, en caso de ser entregados, según las disposiciones establecidas para los envíos ordinarios no francos o insuficientemente franqueados.

Artículo 53.

Avisos de recibo.

El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo, pagando, en el momento de la imposición, un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El aviso de recibo podrá solicitarse con posterioridad a la imposición del envío dentro del plazo y mediante el

pago del derecho fijado en el artículo 51 para las reclamaciones.

Artículo 54.

Extensión de la responsabilidad.

Salvo en los casos previstos en el artículo siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización, cuya cuantía se fija en 50 francos por objeto.

Artículo 55.

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de envíos certificados:

a) En el caso de fuerza mayor.

Sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 52, párrafo 4). Con arreglo a su legislación interior, el país responsable de la pérdida decidirá si esta pérdida se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor.

b) Cuando no puedan informar sobre los envíos por causa de la destrucción de documentos del servicio, producida por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 45, párrafo 1.

d) Cuando el remitente no formule reclamación en el plazo prescrito en el artículo 51.

Artículo 56.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables por los certificados cuya entrega hayan efectuado en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores.

En cuanto a los envíos dirigidos a "Lista de Correos" o conservados a disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesará cuando la entrega se hiciera a persona que justifique su identidad, con arreglo a las formalidades que rijan en el país de destino, y siempre que los nombres y títulos estén de acuerdo con las indicaciones de la dirección.

Artículo 57.

Pago de la indemnización.

La obligación de abonar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 58.

Plazo para el pago.

1. El pago de la indemnización deberá llevarse a cabo lo más pronto posible, y, a más tardar, en el plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo será ampliado a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

La Administración remitente podrá diferir, excepcionalmente, el abono de la indemnización durante un plazo superior al prescrito en el párrafo precedente, cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o de destino, que, habiendo recibido la reclamación en forma, haya dejado transcurrir tres meses sin dar solución al asunto. Este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

Artículo 59.

Determinación de la responsabilidad.

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Sin embargo, toda Administración intermediaria o destinataria estará exenta de responsabilidad cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación, sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio, relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 78 del Reglamento. Esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Si la pérdida ocurriese durante el transporte, sin que sea posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiera producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Sin embargo, la totalidad de la indemnización debida habrá de ser abonada a la Administración de origen por la primera Administración que no pueda justificar la transmisión regular del envío reclamado al servicio correspondiente. Incumbirá a esta Administración el recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota que a cada una de ellas corresponda en la indemnización abonada al derechohabiente.

2. Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida no será responsable ante la Administración remitente, sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido obtenerse, quedarán de cuenta de la Administración responsable de la pérdida.

4. Por el solo hecho del pago de la indemnización y hasta el límite de su cuantía, la Administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que la hubiere percibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

5. En caso de que se hallase ulteriormente un envío certificado considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede recuperar su envío mediante devolución del importe de la indemnización.

Artículo 60.

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

1. La Administración responsable, o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de acuerdo con lo previsto en el art. 58, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente, dentro del plazo de tres meses, a contar de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Este reembolso se verificará sin gastos para la Administración acreedora, sea por medio de un giro postal, de un cheque o letra pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, sea en numerario que tenga curso en el país acreedor. Transcurrido el plazo de tres meses, la cantidad adeudada a la Administración remitente producirá intereses a razón de 7 por 100 al año, a contar del día en que expire dicho plazo.

2. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de notificación de la pérdida o, si procede, del día en que expire el plazo previsto en el art. 58, párrafo 2.

3. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios

que resulten del retraso injustificado en el pago.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar, periódicamente, las indemnizaciones que las mismas hayan pagado a los remitentes y que hayan reconocido su justificación.

CAPITULO III

ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 61.

Portes y condiciones.—Liquidación.

1. La correspondencia certificada podrá ser expedida gravada con reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío.

El límite máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen del envío.

Los envíos contra reembolso se someterán a las formalidades y a los portes de los certificados.

El remitente pagará, además, un derecho fijo, que no podrá exceder de 50 céntimos por envío, y un derecho proporcional de medio por ciento, como máximo, de la cuantía del reembolso.

Para la percepción del derecho proporcional, cada Administración tendrá la facultad de adoptar la escala que mejor responda a las conveniencias de su servicio.

2. La cantidad cobrada del destinatario se remitirá al remitente por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de adoptar otro procedimiento para liquidar las cantidades cobradas. Podrán encargarse, especialmente, en las condiciones que acuerden, de ingresarlas en una cuenta corriente postal en el país de destino del envío.

En este caso, y salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se indicará en la moneda del país de destino. Se percibirá del remitente, además de los portes de un envío certificado, un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. La Administración de destino ingresará en cuenta corriente, por medio de un boletín de ingreso de servicio interior, el importe cobrado del destinatario, después de haber deducido un derecho fijo de 25 céntimos como máximo y el derecho ordinario de ingreso aplicable en su servicio interior.

Artículo 62.

Anulación o reducción del importe del reembolso.

El remitente de un certificado gravado con reembolso podrá solicitar la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta clase se someterán a las mismas disposiciones que las de recogida o modificación de señas.

Si la solicitud de desgravación total o parcial del importe del reembolso debiera transmitirse por telégrafo, la tasa del telegrama se aumentará con el porte aplicable a una carta sencilla certificada.

Artículo 63.

Responsabilidad en caso de pérdida de un envío.

La pérdida de un certificado gravado con reembolso implicará la responsabilidad del servicio de Correos en las condiciones fijadas en los artículos 54 y 55.

Artículo 64.

Garantía de las cantidades cobradas regularmente.

La cantidad cobrada regularmente del destinatario, haya sido o no convertida en giro postal o ingresada en una cuenta corriente postal, se garantizará al remitente en las condiciones fijadas en el Acuerdo relativo a giros postales o por las prescripciones que rigen el servicio de cheques y transferencias postales.

Artículo 65.

Indemnización en caso de cantidades no cobradas o cobradas insuficiente o fraudulentamente.

1. Si el envío fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo prescrito en el art. 51, párrafo 2, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte, o a que el contenido del envío esté comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 45.

Del mismo modo se procederá si la cantidad cobrada al destinatario fuera inferior a la cuantía del reembolso indicado o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

2. Por el solo hecho del pago de la indemnización y hasta el límite de

su cuantía, la Administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que la haya recibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

Artículo 66.

Cantidades cobradas regularmente.—Indemnizaciones.—Pago y recursos.

La obligación de pagar las cantidades cobradas regularmente, así como la indemnización de que trata el artículo anterior, recaerá en la Administración de quien dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 67.

Plazo de pago.

Las disposiciones del art. 58, relativas a los plazos para el abono de la indemnización por la pérdida de un envío certificado, se aplicarán al pago de las cantidades cobradas o de la indemnización por los envíos contra reembolso.

Artículo 68.

Determinación de la responsabilidad.

El pago por la Administración remitente de las cantidades cobradas regularmente, así como el de la indemnización prevista en el art. 65, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta será la responsable, a menos que pudiera probar que la falta se debe a no haber sido observada alguna disposición reglamentaria por la Administración remitente.

En el caso de cobro fraudulento, consecuencia de la pérdida en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones interesadas se determinará con arreglo a las prescripciones del artículo 59, concernientes a la pérdida de un envío certificado ordinario.

Sin embargo, la responsabilidad de toda Administración intermediaria que no ejecute el servicio de reembolso estará limitada a la prevista en los artículos 54 y 55 para los envíos certificados.

Las demás Administraciones sufragarán, por partes iguales, la cantidad que aquella Administración dejase en descubierto.

Artículo 69.

Reembolso de cantidades anticipadas.

La Administración de destino estará obligada a reintegrar a la Administración remitente, en las condiciones previstas en el artículo 60, las cantidades que hayan sido anticipadas por su cuenta.

Artículo 70.

Giros de reembolso y boletines de ingreso en cuenta corriente.

1. El importe de un giro de reembolso que por cualquier motivo no se haya pagado al beneficiario, no será reintegrado a la Administración de emisión. Se tendrá a disposición del destinatario del giro por la Administración remitente del envío gravado con reembolso, pasando a ser propiedad definitiva de esta Administración a la expiración del plazo legal de prescripción.

Para todos los demás efectos y con las reservas prescritas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas en el Acuerdo relativo a giros postales.

2. Cuando por cualquier motivo, un boletín de ingreso en cuenta corriente, emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 61, párrafo 3, no pueda ser acreditado en

completo a la persona indicada por el remitente del envío contra reembolso, el importe de dicho boletín se pondrá, por la Administración que lo haya cobrado, a disposición de la de origen, para que sea pagado el remitente del envío.

Si este pago no pudiera efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 71.

Abono del porte y del derecho de reembolso.

La Administración de origen abonará a la de destino, en las condiciones prescritas en el Reglamento, una parte alícuota fija de 20 céntimos por reembolso, más 1/4 por 100 del importe total de los giros de reembolso pagados.

Los derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 61, pertenecerán por

completo a la Administración que los haya cobrado.

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN DE PORTES.—DERECHOS DE TRÁNSITO Y DE DEPÓSITO

Artículo 72.

Distribución de portes.

Salvo los casos previstos por el Convenio, cada Administración conservará para sí y por completo las cantidades que perciba.

Artículo 73.

Derechos de tránsito.

La correspondencia que se cambie en despachos cerrados entre dos Administraciones, utilizando los servicios de una u otras varias Administraciones (servicios terceros), devengará, en favor de cada uno de los países recorridos o cuyos servicios tomen parte en el transporte, los derechos de tránsito detallados en el cuadro siguiente:

POR KILOGRAMO

| De cartas y de tarjetas postales | De otros objetos | |
|----------------------------------|-------------------|-------------------|
| | Francos. Céntimos | Francos. Céntimos |
| | 0,75 | 0,10 |
| | 1,00 | 0,15 |
| | 1,50 | 0,20 |
| | 2,50 | 0,30 |
| | 3,50 | 0,40 |
| | 4,50 | 0,50 |
| | 0,75 | 0,10 |
| | 2,00 | 0,25 |
| | 3,00 | 0,40 |
| | 4,00 | 0,50 |
| | 6,00 | 0,75 |

1.º Recorridos terrestres:

| | |
|--|------|
| Hasta 1.000 kilómetros | 0,75 |
| De más de 1.000 hasta 2.000 kilómetros | 1,00 |
| — de 2.000 — 3.000 — | 1,50 |
| — de 3.000 — 6.000 — | 2,50 |
| — de 6.000 — 9.000 — | 3,50 |
| — de 9.000 kilómetros | 4,50 |

2.º Recorridos marítimos:

| | |
|--|------|
| Hasta 300 millas marinas | 0,75 |
| De más de 300 hasta 1.500 millas marinas | 2,00 |
| Entre Europa y América del Norte | 3,00 |
| De más de 1.500 hasta 6.000 millas marinas | 4,00 |
| — de 6.000 millas marinas | 6,00 |

2. Los derechos de tránsito por el transporte marítimo en recorrido que no exceda de 300 millas marinas, se fijarán en un tercio de las cantidades consignadas en el párrafo anterior, si la Administración interesada percibe ya, con respecto a los despachos transportados, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

3. En el caso de transporte marítimo efectuado por dos o varias Administraciones, los gastos del total recorrido no podrán exceder de 6 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 0,75 francos por kilogramos de los demás objetos. Cuando el total de estos gastos excediera, respectivamente, de 6 francos y 0,75 francos, se repartirán entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente a las distancias recorridas, sin perjuicio de los Acuerdos

diferentes que puedan adoptarse por las Partes interesadas.

4. Salvo acuerdo en contrario, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de buques dependientes de uno de ellos, así como los que se efectúen entre dos Oficinas de un mismo país por medio de servicios dependientes de otro país.

5. Los derechos de tránsito de la correspondencia cambiada al descubierto entre dos Administraciones de la Unión se fijarán, prescindiendo del peso y del destino, en 5 céntimos por objeto, cualquiera que sea la categoría.

6. Se considerarán como otros objetos, en lo que afecta a derechos de tránsito en despachos cerrados y como unidades en lo que se refiere al

tránsito al descubierto, los pequeños paquetes, los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, así como las cajas con valores declarados expedidas en virtud del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

Artículo 74.

Derechos de depósito.

El depósito, en un puerto, de despachos desembarcados por un buque y destinados a ser reembarcados en otro buque, dará lugar al pago de una remuneración fija de 50 céntimos por cada saca, en beneficio de la Administración de Correos del lugar del depósito, siempre que esta Administración no perciba remuneración por el

gún servicio de tránsito terrestre o marítimo.

Artículo 75.

Excepción de derechos de tránsito.

Estarán exceptuados de todo derecho de tránsito, terrestre o marítimo, la correspondencia con franquicia postal mencionada en el artículo 47; las tarjetas postales-respuesta, devueltas al país de origen; los objetos reexpedidos; los sobrantes; los avisos de recibo; los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos, especialmente los pliegos relativos a transferencias postales.

Los despachos erróneamente cursados se considerarán en lo que concierne al pago de los derechos de tránsito y de depósito, como si hubieran seguido su vía normal.

Artículo 76.

Servicios extraordinarios.

Los precios del tránsito detallados en el artículo 73 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados o sostenidos por una Administración, a petición de una o varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se determinarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 77.

Pagos y cuentas.

1. Los derechos de tránsito y de depósito serán de cuenta de la Administración del país de origen.

2. La cuenta general de estos derechos se formulará con arreglo a los datos de cuadros estadísticos confeccionados cada tres años durante un período de catorce días. Este período se prolongará a veintiocho días por los despachos cambiados menos de seis veces por semana, por los servicios dependientes de un país cualquiera.

El Reglamento determinará el período de las estadísticas y el plazo durante el cual habrán de aplicarse.

3. Toda Administración estará autorizada para someter al examen de una Comisión de árbitros los resultados de una estadística que, a su juicio, difiera demasiado de la realidad. Este arbitraje se constituirá con arreglo a lo previsto en el artículo 10.

Los árbitros tendrán el derecho de fijar en justicia el importe de los derechos de tránsito a pagar.

Artículo 78.

Cambio de despachos cerrados con buques de guerra.

Podrán cambiarse despachos ce-

rrados entre las Oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los Comandantes de divisiones navales o buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, o entre el Comandante de una de dichas divisiones o buques de guerra y el Comandante de otra división o buque del mismo país, por mediación de los servicios terrestres o marítimos dependientes de otros países.

2. La correspondencia de toda clase, comprendida en estos despachos, deberá estar exclusivamente dirigida a o expedida por los Estados Mayores y tripulaciones de los buques destinatarios o remitentes de los despachos. Las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus Reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.

3. Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente o destinataria de los despachos de que se trata será deudora, respecto de las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito calculados con arreglo a las disposiciones del artículo 73.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 79.

Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un país no cumpla las disposiciones del artículo 25, relativo a la libertad de tránsito, las Administraciones tendrán el derecho de suspender el servicio de Correos con él. Deberán previamente dar aviso telegráfico de esta resolución a las Administraciones interesadas.

Artículo 80.

Compromisos.

Los países contratantes se comprometen a adoptar o a proponer a sus respectivos Poderes legislativos las medidas necesarias:

a) Para castigar, tanto la falsificación y uso fraudulento de los vales de respuesta internacionales, como el empleo fraudulento, para el franqueo de la correspondencia, de sellos de correos falsos o servidos, así como de la impresión falsa o servida de las máquinas de franquear o máquinas de imprimir.

b) Para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expedición, ambulante o

distribución de viñetas y sellos en circulación en el servicio de Correos, falsos o imitados, de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los países adheridos.

c) Para castigar las operaciones fraudulentas de fabricación y expedición de tarjetas de identidad de Correos, así como el empleo fraudulento de estas tarjetas.

d) Para impedir, y en caso necesario castigar, la inclusión de opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes en los envíos postales, en favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81.

Entrada en vigor y duración del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el 1.º de Julio de 1930 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal, ajustado en esta fecha, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Recogida.—Modificación de señas.

Las disposiciones del artículo 49 del Convenio no se aplicarán a la Gran Bretaña ni a los dominios, colonias y protectorados británicos, cuya legislación interior no consiente la recogida o modificación de señas de la correspondencia a instancia del remitente.

II

Equivalencias.—Límites máximos y mínimos.

1. Cada país tendrá la facultad de aumentar hasta el 50 por 100, o reducir hasta el 20 por 100, como máximo, los portes previstos en el artículo 33, párrafo primero, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

| | | Límites inferiores | Límites superiores |
|--|----------------------------------|--------------------|--------------------|
| | | Céntimos | Céntimos |
| Cartas | Primera fracción | 20 | 37,5 |
| | Por fracción suplementaria | 12 | 22,5 |
| Tarjetas postales | Sencillas | 12 | 22,5 |
| | Con respuesta pagada | 24 | 45,0 |
| Papeles de negocios | Cada 50 gramos | 4 | 7,5 |
| | Porte mínimo | 20 | 37,5 |
| Impresos, cada 50 gramos | | 4 | 7,5 |
| Idem en relieve para los ciegos, cada 1.000 gramos | | 4 | 7,5 |
| Muestras de comercio | Cada 50 gramos | 4 | 7,5 |
| | Porte mínimo | 8 | 15,0 |
| Pequeños paquetes | Cada 50 gramos | 12 | 22,5 |
| | Porte mínimo | 40 | 75,0 |

Los portes adoptados deberán, en cuanto sea posible, guardar entre sí la misma relación que los portes base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus portes según las conveniencias de su sistema monetario.

2. Cada país tendrá la facultad de reducir a 10 céntimos el porte de la tarjeta postal sencilla y a 20 céntimos el de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. La tarifa adoptada para un país se aplicará a los portes que deban percibirse, a la recepción, por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

III

Depósito de correspondencia en el extranjero.

Ningún país estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios aquellos envíos cuyos remitentes, domiciliados en su territorio, depositen o hagan depositar en un país extranjero, con objeto de beneficiarse, de los portes más económicos que se hallen establecidos en él. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el país habitado por el remitente e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos acondicionados en un país extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión al origen o el de imponerles su tarifa interior. Las modalidades de la percepción de los portes se dejará a su elección.

IV

Onza "Avoirdupois".

Como medida excepcional, queda admitido que los países que, por causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán la facultad de reemplazarlo con la onza "avoirdupois" (28,3465 gramos), asimilando una onza a veinte gramos para las cartas, y dos onzas a cincuenta gramos para los

papeles de negocios, impresos, muestras y pequeños paquetes.

V

Vales de respuesta.

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de vales de respuesta.

VI

Derecho de certificado.

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto en el artículo 52, párrafo 2 del Convenio, estarán autorizados a percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta el tipo fijado para su servicio interior.

VII

Servicios aéreos.

Las disposiciones relativas al transporte del correo por vía aérea quedan unidas al Convenio Postal Universal y se considerarán como formando parte integrante de aquél y de su Reglamento.

No obstante, como derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de aquellas disposiciones podrá ser sometida de cuando en cuando a una Conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá convocarse por mediación de la Oficina Internacional, a petición de tres de estas Administraciones por lo menos.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia, se someterá al voto de los países de la Unión por mediación de la Oficina Internacional. La decisión se adoptará por mayoría de los sufragios emitidos.

VIII

Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano.

Como derogación a las disposiciones del artículo 73, párrafo 1 (Cua-

dro), la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada para percibir los derechos de tránsito por la vía del Transiberiano, en las dos direcciones (Manchuria o Wladivostok), a razón de 4,50 francos por las cartas y tarjetas postales, y de 0,50 francos por los demás objetos por kilogramo, respectivamente, por las distancias superiores a 6.000 kilómetros.

IX

Derechos especiales de tránsito por el Uruguay.

Excepcionalmente, el Uruguay estará autorizado para percibir por todos los despachos de Ultramar, desembarcados en Montevideo, que curse por sus propios servicios hasta los países situados más allá, los derechos de tránsito territorial previstos por el artículo 73 del Convenio, o sea 75 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de 10 céntimos por kilogramo de los demás objetos.

X

Derecho de depósito.

Excepcionalmente, la Administración portuguesa estará autorizada para percibir, por todos los despachos que se transborden en el puerto de Lisboa, los derechos de depósito previstos en el artículo 74 del Convenio.

XI

Protocolo abierto a los países no representados.

No habiéndose hecho representar en el Congreso el Afghanistan y la República Argentina, que forman parte de la Unión Postal, les queda abierto el Protocolo para adherirse al Convenio y Acuerdos que en aquél se han ajustado, o solamente a uno u otro de ellos.

El Protocolo queda abierto con el mismo fin al Paraguay, cuyo delegado ha tenido que ausentarse con anterioridad a la firma de las Actas

XII

Protocolo abierto a los países representados para firma y adhesión.

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos Representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio o cierto número tan solo de los Acuerdos ajustados por el Congreso, con objeto de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados en este día o a alguno o algunos de ellos.

XIII

Plazo para la notificación de adhesiones.

Las adhesiones previstas en los artículos XI y XII anteriores, habrán de ser notificadas al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte por los Gobiernos respectivos en forma diplomática, y por él a los Estados de la Unión. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1.º de Julio de 1930.

XIV

Comisión preparatoria.

1. Una Comisión compuesta de catorce miembros representantes de las Administraciones designadas por la mayoría de votos del Congreso y del Director de la Oficina Internacional, se encargará de preparar el Congreso siguiente, de estudiar especialmente las proposiciones formuladas para este Congreso, de compulsarlas, de coordinarlas y de emitir su opinión acerca de todas las cuestiones y, por último, de confeccionar un proyecto y una Memoria que puedan servir de base a las deliberaciones del Congreso.

2. La Comisión preparatoria se convocará, oportunamente, por la Oficina Internacional antes de la apertura del Congreso siguiente; y el proyecto y Memoria mencionados en el párrafo anterior, serán enviados a cada Administración por lo menos cuatro meses antes de la apertura del Congreso.

3. La Oficina Internacional tendrá a su cargo los trabajos de cancillería de la Comisión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres el 23 de Junio de 1929.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, vistos el artículo 4 del Convenio Postal Universal, celebrado en Londres el 28 de Junio de 1929, en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

TITULO I

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO

Artículo 1.

Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto.

Las Administraciones podrán expedirse reciprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio. El envío de correspondencia al descubierto a una Administración intermedia debe limitarse estrictamente a los casos en que la formación de despachos cerrados no esté justificada.

Artículo 2.

Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados se organizará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Será obligatorio formar despachos cerrados, siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, basándose en el hecho de que la cantidad de correspondencia al descubierto sea bastante para entorpecer sus operaciones.

2. Las Administraciones por mediación de las cuales hayan de expedirse despachos cerrados deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3. En caso de modificarse un servicio de cambio en despachos cerrados, establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios países terceros, la Administración que haya originado la modificación dará de ello conocimiento a las Administraciones de aquellos países.

Artículo 3.

Curso de la correspondencia.

1. Cada Administración se obliga a cursar, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán, en lo

posible, conservarse reunidas y ser cursadas por el mismo correo.

Los objetos de toda clase mal dirigidos serán reexpedidos sin dilación alguna a su destino por la vía más rápida.

2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que deban seguir los despachos cerrados que expida, con tal que el empleo de esta vía no ocasione gastos especiales a alguna Administración intermedia.

Con la misma restricción las Administraciones que intervengan en el transporte deberán tener en cuenta la vía señalada por el remitente en los envíos que les sean entregados al descubierto.

3. Las Administraciones que hagan uso de la facultad de percibir portes suplementarios que representen los gastos extraordinarios concernientes a determinadas vías, quedan en libertad de no dirigir por tales vías la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada.

Artículo 4.

Países alejados.

1. Se considerarán como países alejados los países entre los cuales la duración del transporte por la vía terrestre o marítima más rápida exceda de diez días.

2. Se asimilarán a los países alejados, en lo que se refiere a la fijación de plazos, los países de gran extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas, con respecto a las cuestiones en las que dichos factores influyan de una manera preponderante.

La Oficina Internacional formará una lista de estos países.

Artículo 5.

Fijación de equivalencias.

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de los portes y derechos previstos por el Convenio y los Acuerdos, después de llegar a una inteligencia con la Administración de Correos suiza, a la que incumbirá darlas a conocer por mediación de la Oficina Internacional.

Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia fijada por ella respecto de la indemnización prevista en el artículo 54 del Convenio.

Las equivalencias no podrán ponerse en vigor más que el primero de un mes, y lo más pronto quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

Esta Oficina formará un cuadro indicando, para cada país, las equiva-

lencias de los portes y derechos mencionados en el párrafo 1 anterior, e informará, si procediere, sobre el porcentaje del aumento o de la disminución de porte aplicado en virtud del artículo II del Protocolo final del Convenio.

2. Cuando se estime necesario un cambio de equivalencias, la Administración del país interesado deberá seguir el procedimiento indicado en el párrafo precedente.

Igualmente las nuevas equivalencias no podrán entrar en vigor más que el primero de un mes y lo más pronto quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de porte aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, podrán redondearse por las Administraciones que las perciban. La cantidad que haya que añadir por este concepto no podrá exceder del valor de un vigésimo de franco (5 céntimos).

Artículo 6.

Sellos de correo y marcas de franqueo

1. Los sellos de correo que representen los portes-tipo de la Unión o su equivalencia en la moneda de cada país se confeccionarán en los colores siguientes:

En azul oscuro, el sello que represente el porte de una carta sencilla.

En rojo, el sello que represente el franqueo de una tarjeta postal.

En verde, el sello que represente el franqueo del primer porte de los impresos.

Las impresiones obtenidas con las máquinas de franquear deberán ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos de correo y las marcas de franqueo deberán llevar, si fuera posible, en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionar su valor de franqueo, según el cuadro de las equivalencias adoptadas. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirva para expresar dicho valor, se hará en cifras árabes. En lo que se refiere a los impresos franqueados con marcas obtenidas por medio de la imprenta, las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo podrán ser reemplazadas por el nombre del país de origen y la indicación "Taxe perçue", "Port payé" o una expresión análoga.

3. Los sellos de correo conmemorativos o de caridad, por los cuales se pague un suplemento de porte, independientemente del valor del fran-

queo, deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a estos valores.

4. Los sellos de correo podrán marcarse con sacabocados de perforaciones distintivas en las condiciones fijadas por la Administración que los emita.

TITULO II

Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia.

CAPITULO I

DISPOSICIONES APPLICABLES A TODAS LAS CATEGORÍAS DE ENVÍOS

Artículo 7.

Acondicionamiento y señas.

1. Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) Que se escriban las señas en caracteres latinos y poniéndolas en el sentido de la longitud, de modo que se reserve el espacio necesario para las anotaciones o etiquetas del servicio.

b) Que se indiquen las señas de una manera detallada y completa para que el curso del envío y su entrega al destinatario pueda llevarse a cabo sin dificultad.

c) Que se apliquen los sellos de correo o las marcas de franqueo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección.

d) Que se indique el nombre y domicilio del remitente, sea en el reverso, sea en el anverso, de manera que no se perjudique ni la claridad de las señas ni la aplicación de anotaciones o etiquetas del servicio.

e) En lo que se refiere a los envíos expedidos con tarifa reducida, que se indique la categoría a la que pertenezcan.

2. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos de correo, no podrán aplicarse en el lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan confundirse con las marcas de franqueo.

3. La correspondencia del servicio de Correos expedida con franquicia de porte, deberá llevar en el anverso la indicación "Service des poste" o una anotación análoga.

Artículo 8.

Envíos dirigidos a Lista de Correos.

La dirección de los envíos remitidos a Lista de Correos deberá indicar el nombre del destinatario. El empleo de iniciales, cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de cualquier clase, no se admitirán para estos envíos.

Artículo 9.

Envíos bajo sobre con un espacio transparente.

1. Los envíos bajo sobre, con un espacio transparente, se admitirán en las siguientes condiciones:

a) El espacio transparente deberá estar dispuesto paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que permita estampar el sello de fechas sin dificultad.

b) La transparencia de dicho espacio deberá asegurar una perfecta lectura de la dirección, aun con luz artificial, y no impedir que pueda escribirse sobre él.

c) Solamente el nombre y señas del destinatario deberán aparecer a través del espacio transparente, y el contenido del sobre habrá de ser plegado en forma que la dirección no pueda ocultarse total ni parcialmente a causa de desplazamiento.

d) La dirección deberá consignarse, con tinta o máquina de escribir, de una manera legible. No serán admitidos los envíos cuya dirección se halle escrita con lápiz o con lápiz-tinta.

Se excluirán del transporte los sobres parcialmente transparentes cuya parte vitrificada produzca reflejos a la luz artificial.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente e con un espacio abierto.

Artículo 10.

Envíos sujetos a la intervención de Aduanas.

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención de Aduanas llevarán en el anverso una etiqueta verde, conforme con el modelo C. 1 adjunto; en lo que afecta a la categoría de "pequeños paquetes" esta regla es aplicable a todos los objetos sin excepción.

Los envíos aludidos en el párrafo precedente irán acompañados, además, si el remitente lo prefiere o el país de destino lo exigiera, de una declaración de Aduanas por separado, conforme al modelo C. 2 adjunto, y sujeta exteriormente al envío de un modo eficaz por medio de un cruzado de bramante o incluida dentro del envío. En este caso, únicamente se adherirá al envío la parte superior de la etiqueta C. 1.

2. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de Aduanas, sea cual fuera la forma en que sean hechas.

Artículo 11.

Envíos francos de derechos.

1. Los envíos para entregar a los

destinatarios, francos de todo derecho, deberán llevar en el anverso y muy aparente el encabezamiento "Franc de droits", o una mención análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente asimismo, en gruesos caracteres, la indicación "Fran de droits".

2. Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franquicia, conforme al modelo C. 3 adjunto, confeccionado en cartulina de color amarillo y cuyo anverso será formalizado por la Oficina remitente. El boletín de franquicia se unirá sólidamente al envío.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORÍA DE ENVÍOS

Artículo 12.

Cartas.

En principio no se exigirá condición alguna de forma o de cierre para las cartas, a reserva del cumplimiento de las prescripciones del artículo 9 anterior. Deberá dejarse enteramente libre en el anverso el espacio necesario para el franqueo, las señas y las anotaciones o etiquetas del servicio.

Artículo 13.

Tarjetas postales sencillas.

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

Deberán llevar a la cabeza del anverso el título "Carte postale", en francés, o la equivalencia de este título en otro idioma. Este título no será obligatorio para las tarjetas postales elaboradas por la industria privada.

2. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin caja ni sobre.

3. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas del servicio. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva de las disposiciones del párrafo siguiente.

No se admitirán las tarjetas en las cuales todo o parte del anverso se halle dividido en varias casillas destinadas a contener direcciones sucesivas.

4. Se prohíbe al público unir o atar a las tarjetas postales muestras de comercio u objetos análogos.

Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de todas clases, tiras de dirección, hojas plegables,

etiquetas y recortes de todas clases, con tal de que tales objetos no alteren el carácter de tarjeta postal, sean de papel u otra materia muy delgada y estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las tiras o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de todas clases, susceptibles de confundirse con los de franqueo, no podrán colocarse más que en el reverso.

5. Las tarjetas postales que no llenen las condiciones prescritas para esta categoría de envíos, se considerarán como cartas.

Artículo 14.

Tarjetas postales con respuesta pagada.

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar en el anverso, en lengua francesa, como título en la primera parte: "Carte postale avec réponse payée", y en la segunda parte: "Carte postale réponse". Cada una de las dos partes habrá, además, de sujetarse a las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se plegarán una sobre otra, de manera que el doblez forme el borde superior y no podrán en modo alguno cerrarse.

2. La dirección de la tarjeta-respuesta debe encontrarse en el interior del envío.

Se permitirá al remitente indicar su nombre y sus señas en el anverso de la parte respuesta, bien por escrito o bien pegando una etiqueta.

El remitente estará autorizado igualmente para imprimir, en el anverso de la tarjeta postal respuesta, un cuestionario destinado a ser cumplimentado por el destinatario.

3. El franqueo de la parte respuesta, por medio de sellos de correo del país que haya emitido la tarjeta, no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hubiesen llegado unidas desde el país de origen y cuando la parte respuesta sea expedida desde el país al cual haya llegado por el correo con destino a dicho país de origen. Si estas condiciones no se cumplieran, será tratada como tarjeta postal no franca.

Artículo 15.

Papeles de negocios.

1. Se considerarán como papeles de negocios todos los papeles y todos los documentos escritos o dibujados a mano, en todo o en parte, que no tengan el carácter de correspondencia

actual y personal, como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha atrasada que hubieran cumplido su objeto primitivo, los autos judiciales, los documentos de cualquier género expedidos por funcionarios ministeriales, las cartas de porte o conocimiento, facturas, ciertos documentos de servicio de las Compañías de seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o de periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios escolares originales y corregidos, sin otras indicaciones que las que se refieren directamente a la ejecución del trabajo.

Estos documentos podrán acompañarse de notas de referencias, o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que compongan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

"Adjunto a nuestra carta de ..."

"Al Sr. D. ..."

"Nuestra referencia..."

"Referencias del cliente..."

2. Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo que se refiere a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas para los impresos (artículo 19 siguiente).

Artículo 16.

Impresos.

1. Se considerarán como impresos los periódicos y obras periódicas, los libros en rústica o encuadernados, los folletos, los papeles de música (excepción hecha de los papeles perforados con destino a ser adaptados a instrumentos de música automáticos), las tarjetas de visita, las tarjetas de señas, las pruebas de imprenta con sus originales o sin ellos, los grabados, las fotografías y álbumes que contengan fotografías, las estampas, los dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados litografiados o autografiados, y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel, pergamino o cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, salvo el calco, las estampillas de caracteres móviles o no y la máquina de escribir.

2. No se aplicará la tarifa de los impresos a los que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el artículo 18, aquellos cuyo texto

haya sido modificado después de la tirada.

3. Igualmente quedarán excluidos de la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos, desde el momento en que aparezca claramente que la parte impresa no es lo esencial del objeto.

4. Las tarjetas que lleven el título de "Carte postale" o el equivalente a este título en un idioma cualquiera se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que reúnan las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no se ajusten a estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o, eventualmente, como cartas, en aplicación de las disposiciones del artículo 13, párrafo 5 del Reglamento.

Artículo 17.

Objetos asimilados a los impresos.

Las reproducciones de un ejemplar tipo, hecho a mano o con la máquina de escribir, se asimilarán a los impresos cuando hayan sido hechas por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; pero para disfrutar de la tarifa reducida, estas reproducciones habrán de ser entregadas en reja en las Oficinas de Correos y en número de 20 envíos, cuando menos, conteniendo ejemplares en un todo idénticos. Estas reproducciones podrán llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

Artículo 18.

Impresos. — Anotaciones autorizadas.

1. En el exterior e interior de todos los envíos de impresos se permitirá:

a) Indicar a manos o por un procedimiento mecánico el nombre, calidad, profesión, razón social y señas del remitente y del destinatario, la fecha de la expedición, la firma, el número de teléfono, la dirección y la clave telegráfica y la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, así como un número de orden o de matrícula, relativos exclusivamente al envío.

b) Corregir las erratas de imprenta

c) Tachar, subrayar o encuadrar por medio de trazos determinadas palabras o partes del texto impreso, a menos que el objeto de estas operaciones sea el de constituir una correspondencia.

2. Se permitirá, además, indicar o añadir a mano o por un procedimiento mecánico:

a) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos:

Las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los buques y de los puertos de arranque, escala y término.

b) En los anuncios de llegada:

El nombre del viajante, la fecha, la hora, el nombre de la localidad por donde piense pasar, así como el sitio donde se aloje.

c) En las hojas de pedido y de suscripción relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música:

Las obras que se pidan u ofrezcan, así como el precio de las mismas, la forma del pago, la edición y nombres de los autores y de los editores, así como el número del catálogo y las expresiones "en rústica", "en cartón" o "encuadernado".

d) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y de Año Nuevo:

Enhorabuenas, felicitaciones, muestras de agradecimiento, pésame u otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo.

e) En las pruebas de imprenta:

Los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma o a la impresión, e indicaciones, tales como "Para tirar", "Visto para tirar" u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, estas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

f) En los figurines, mapas, etc.:

Los colores.

g) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa o de mercado, circulares de comercio y prospectos:

Las cifras.

Todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios.

h) En los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas o impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas:

Una dedicatoria consistente en un sencillo homenaje y, en las fotografías, una concisa nota explicativa.

i) En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas:

El título, la fecha, el número y las señas de la publicación de donde se hubiera extraído el artículo.

3. Por último se permitirá unir:

a) A las pruebas de imprenta corregidas o no:

El original.

b) A los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra h):
La factura relativa al objeto enviado.

Artículo 19.

Impresos.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto por los dos lados o en sus dos extremos, o en sobre abierto, ya rodeados de un bramaute fácil de desatar.

2. Los impresos que tengan la forma o la consistencia de una tarjeta podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que ni puedan desdoblarse durante el transporte, ni que otros objetos puedan ocultarse en sus dobleces.

Por lo menos la mitad derecha del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjetas, se reservará para las señas del destinatario y para las indicaciones o etiquetas del servicio.

Artículo 20.

Muestras.—Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar, a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o en el interior de los envíos de muestras, el nombre, calidad, profesión, razón social y señas del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y clave telegráfica, cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de comercio, número de orden, precio e indicaciones relativas al peso, medidas y dimensiones, así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

Artículo 21.

Muestras.—Acondicionamiento de los envíos.

1. Las muestras de comercio deberán colocarse en sacos, cajas o sobres móviles.

2. Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos de abejas vivas, sanguiuéculas y simiente de gusanos de seda, se admitirán al transporte como muestras de comercio, con tal de que estén acondicionados del modo siguiente:

a) Los objetos de vidrio u otras materias frágiles habrán de estar sólidamente empaquetados (cajas de metal, madera o cartón ondulado de calidad sólida), de manera que se evite todo peligro para los empleados y la correspondencia.

b) Los líquidos, aceites y materias fácilmente liquidables deberán

ser incluidos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente se colocará en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado, de calidad sólida, rellena de aserrín, algodón o de materia esponjosa en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

c) Las grasas difíciles de liquidar, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como la simiente de gusano de seda, cuyo transporte ofrece menos inconveniente, habrán de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etcétera), encerrada a su vez en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

d) Los polvos secos colorantes, tales como la anilina, etc., no se admitirán más que en cajas de hojalata resistente, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se encerrarán a su vez en un saco de tela o pergamino.

e) Las abejas vivas y las sanguijuelas deberán ser encerradas en cajas dispuestas de madera que eviten todo peligro.

3. Los objetos que pudieran inutilizarse si fueran embalados según las reglas generales, podrán, por excepción, ser admitidos con un embalaje herméticamente cerrado. En este caso, las Administraciones interesadas podrán exigir que el remitente o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo alguno de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etcétera, que no se acostumbra a embalar en el comercio.

5. La dirección del destinatario deberá consignarse, en lo posible, en la envoltura o en el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las anotaciones del servicio o a la aplicación de los sellos de franqueo, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante con preferencia de pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda originar el deterioro del objeto.

Artículo 22.

Objetos asimilados a las muestras.

Se admitirán con la tarifa de mues-

tras: los elisés de imprenta, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de Historia Natural (animales y plantas disecados o conservados, ejemplares geológicos, etc.), tubos de suero y objetos patológicos cuyo embalaje y preparación los hayan hecho inofensivos. Estos objetos, a excepción de los tubos de suero expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán expedirse con un fin comercial. El embalaje debe ajustarse a las prescripciones generales relativas a las muestras de comercio.

Artículo 23.

Objetos en grupo.

La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes se limitará a los papeles de negocios, impresos, excepto las impresiones en relieve para uso de los ciegos, y las muestras, a reserva:

a) De que cada objeto, considerado aisladamente, no exceda de los límites que le sean aplicables en cuanto a peso y dimensiones,

b) De que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío.

c) De que el porte sea, cuando menos, el porte mínimo de los papeles de negocios, si el envío contiene papeles de negocios, y el porte mínimo de las muestras, si se compone de impresos y de muestras.

2. Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a la misma unidad de porte. Cuando una Administración compruebe la remisión en un mismo envío de objetos sometidos a tarifas distintas, el envío será gravado según su peso total con el porte correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.

Artículo 24.

Pequeños paquetes.

Los "pequeños paquetes" se someterán a las reglas previstas para las muestras en lo que concierne a la forma, acondicionamiento y embalaje.

Además, el nombre y señas de los remitentes deberán figurar en el exterior de los envíos.

TITULO III

Objetos certificados.—Aviso de recibo.

CAPITULO UNICO

Artículo 25.

Objetos certificados.

1. Los objetos certificados deberán llevar en el anverso el encabezamiento muy ostensible "Recommandé", o una indicación análoga en la lengua del país de origen.

Cuando se trate de cartas certificadas, no podrán presentar ninguna huella de haber sido abiertas y vueltas a cerrar antes de su imposición. Por lo demás, ninguna condición especial de forma, cierre o de redacción de la dirección, se exigirá para estos envíos, salvo las excepciones siguientes.

2. Los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y los que lleven una dirección escrita en lápiz, no se admitirán a la certificación.

Sin embargo, la dirección de los envíos, salvo los expedidos bajo sobre transparente, podrá escribirse con lápiz-tinta.

3. Los objetos dirigidos bajo sobre transparente no se admitirán sino cuando el espacio transparente forme parte integrante del sobre.

4. Los objetos certificados habrán de llevar en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito una etiqueta conforme o análoga al modelo C 5 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra R, nombre de la Oficina de origen y del número de orden con el cual se haya inscrito cada objeto en el registro de dicha Oficina.

Sin embargo, se permitirá a las Administraciones, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para distinguir los certificados, los sellos "Recommandé" o "R", al lado de los cuales deberán figurar la indicación de la Oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos habrán de ser estampados igualmente en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito.

En el anverso de los objetos certificados no deberá consignarse por las Administraciones intermediarias ningún número de orden, etc., a fin de evitar que pueda confundirse con el número de inscripción del envío en la Oficina de origen.

Artículo 26.

Aviso de recibo.

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo, habrán de llevar la anotación muy ostensible "Avis de reception" o la marca de un sello "A. R."

2. Irán acompañados de un impreso de la consistencia de una tarjeta postal de color rojo claro, conforme o análogo al modelo C. 6 adjunto; este impreso se llenará por la Oficina de origen o por cualquier otra Oficina que designe la Administración remitente, y se unirá exteriormente y de manera eficaz, al objeto a que se refiera. Si no llegara a la Oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. La Oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso C. 6, lo devolverá como correspondencia ordinaria al descubierta y con franquicia, a las señas del remitente, del objeto.

4. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no le hubiere sido devuelto en el plazo debido, se procederá según las reglas dictadas en el artículo siguiente. En este caso no se percibirá un segundo pórtico, y la Oficina de origen inscribirá en el encabezamiento del impreso C. 6, la indicación: "Duplicata de l'avis de réception", etc.

Artículo 27.

Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un certificado con posterioridad a la fecha de imposición, la Oficina de origen llenará un impreso C. 6.

Este impreso se unirá a una reclamación, modelo C. 13, provista de un sello de correo que represente el porte correspondiente, y lo tramitará según las prescripciones del artículo 51 siguiente, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la Oficina de destino retendrá el impreso C. 13 y devolverá el C. 6 al origen, de la manera prescrita en el párrafo 3 del artículo anterior.

2. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del artículo 31 siguiente, para la transmisión de las reclamaciones de certificados, se aplicarán a las peticiones de aviso de recibo, formuladas con posterioridad a la imposición.

TITULO IV

Envíos contra reembolso.

CAPITULO UNICO

Artículo 28.

Indicaciones que deben figurar en el objeto.

1. Los envíos certificados gravados con reembolso, deberán llevar en el anverso el encabezamiento "Remboursement", escrito o impreso de modo muy ostensible y seguido de la indicación del importe del reembolso, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes sin raspadura ni enmiendas, aun salvadas.

2. El remitente deberá indicar en el anverso del envío su nombre y sus señas en caracteres latinos. Cuando el importe percibido deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país de destino, el envío deberá llevar, además, en el lado de la dirección, la anotación siguiente, redactada en

francés o en otra lengua conocida en el país de destino:

"A porter au crédit du compte des chèques postaux N°... de M... a... tenu par le bureau des chèques d..."

Artículo 29.

Etiqueta.

Los envíos contra reembolso deberán llevar en el anverso una etiqueta de color naranja, conforme al modelo C. 7 adjunto.

Artículo 30.

Giro de reembolso.

Salvo el caso previsto en el artículo 31 siguiente, todo envío contra reembolso se acompañará de una libranza de giro de reembolso, en cartulina consistente, de color verde claro, conforme al modelo C. 8 adjunto. Esta libranza llevará la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen, e indicará, por regla general, el remitente del envío como beneficiario del giro. Sin embargo, toda Administración tendrá la facultad de hacer dirigir a las Oficinas de origen de los envíos o a otras de sus Oficinas, los giros relativos a los envíos procedentes de su servicio. El talón de la libranza del giro de reembolso deberá indicar el nombre y la dirección del destinatario del envío, así como el lugar y la fecha de la imposición del mismo.

La libranza se unirá de una manera sólida al objeto a que se refiera.

Artículo 31.

Ingreso en cuenta corriente postal.

Todo envío cuyo importe, una vez recibido, deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país de destino, se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un justificante de ingreso conforme al impreso adoptado en el servicio interior de dicho país. El justificante designará el titular de la cuenta a la que deba abonarse y contendrá todas las demás indicaciones que lleve consigo el texto del impreso, excepto el importe que deba abonarse, el cual se consignará por la Oficina de destino una vez ingresado el importe del reembolso. Si el justificante de ingreso estuviera provisto de un talón, el remitente mencionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El justificante de ingreso se unirá de una manera sólida al objeto.

Artículo 32.

Conversión del importe del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso, expresado en la moneda del país de origen del envío,

se convertirá en moneda del país destinatario por la Administración de este país, que se servirá de los tipos de conversión de que haga uso para la de dos giros postales con destino al país de origen de los envíos.

Artículo 33.

Discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso.

En caso de discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el paquete envío y en la libranza de giro, la cantidad más elevada será la que se cobre del destinatario.

Si éste rehusara depositar esta cantidad, podrá entregarse el paquete envío mediante el pago de la cantidad menor, salvo la excepción prevista a continuación y a reserva de que se efectuará el pago complementario, si procede, a la llegada de los informes suministrados por la Administración remitente. Si el destinatario no aceptara esta condición se aplazará la entrega del paquete envío.

En todos los casos se transmitirá inmediatamente una petición de informes a la Administración remitente, la cual deberá contestar en el plazo más breve posible, precisando el importe exacto del reembolso.

Cuando el destinatario fuera transeúnte o tuviera que ausentarse, podrá exigirse el pago de la cantidad más elevada. En caso de negativa, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Artículo 34.

Plazo de pago.

El importe del reembolso deberá ser pagado en un plazo de siete días, a contar del siguiente a la llegada del envío a la Oficina destinataria. Este plazo podrá ampliarse hasta el máximo de un mes para aquellas Administraciones cuya legislación así lo exigiera. Al expirar el plazo de conservación, el objeto se devolverá a la Oficina de origen. El remitente podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto, si el destinatario rehusara pagar el importe del reembolso al serle presentado por primera vez.

Artículo 35.

Reducción o anulación del reembolso.

1. Las peticiones de anulación o reducción del importe del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 48 siguiente.

Si se trata de una petición por telegrama, ésta deberá confirmarse por el primer correo, con una petición

por vía postal, acompañada del fac-símil de que se trata en el artículo 48, párrafo 1, llevando como título la indicación, subrayada con lápiz de color. "Confirmation de la demande télégraphique du...".

En este caso la Oficina destinataria se limitará a retener el envío a la llegada del telegrama y esperará la confirmación por correo para cumplimentar la petición.

Sin embargo, la Administración de destino podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a toda petición por telégrafo sin esperar la confirmación.

2. Excepto el caso previsto en el artículo 31, toda petición por correo de reducción del importe del reembolso se acompañará de una nueva libranza de giro de reembolso que indique el importe rectificado.

Cuando se trate de una petición por telégrafo, el giro de reembolso se reemplazará por la Oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo siguiente.

Artículo 36.

Reexpedición.

Los envíos certificados gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino ejecuta, con el de origen, el servicio de envíos de esta categoría. En este caso, los objetos se acompañarán de las libranzas de giros de reembolso formuladas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los objetos le hubieran sido expedidos directamente.

No podrán reexpedirse los envíos cuyo importe deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país del primitivo destino.

Artículo 37.

Emisión del giro de reembolso o del justificante de ingreso en cuenta corriente.

Inmediatamente después de haber percibido el importe del reembolso, la Oficina de destino o cualquiera otra Oficina designada por la Administración destinataria, llenará la parte: "Indications de service" del giro de reembolso y, después de haber estampado un sello de fechas, lo devolverá franco de porte a la dirección indicada.

Cuando una petición de informes sobre el importe exacto haya sido dirigida a la Administración de origen, se aplazará el envío del giro hasta que se reciba la respuesta a esta petición.

Los giros de reembolso serán pagados a los remitentes de los envíos en las condiciones determinadas por cada Administración.

Los justificantes de ingreso en cuenta de los envíos contra reembolso, cuyo importe deba consignarse en cuenta corriente postal en el país de destino, se tramitarán de acuerdo con el régimen interior de cheques y transferencias postales de este país.

Artículo 38.

Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso o de justificantes de ingreso en cuenta corriente.

1. Las libranzas de giros de reembolso que se inutilicen a consecuencia de peticiones de anulación o de reducción del importe del reembolso, así como los impresos de justificantes de ingreso en cuenta que se inutilicen en caso de anulación del importe del reembolso (art. 35), se destruirán por la Administración destinataria de los envíos.

2. Los impresos relativos a los objetos gravados con reembolso que, por un motivo cualquiera, se devuelvan al origen, deberán ser anulados por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las libranzas relativas a los objetos gravados con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la Oficina destinataria extenderá duplicados en el impreso C. 8 o en el impreso de justificante de ingreso en cuenta, según el caso.

Artículo 39.

Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de someterlos eventualmente a las formalidades de ampliación de validez, serán firmados por la Administración de origen de los objetos a que se refieran los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los haya emitido.

Igualmente se procederá con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no haya sido cobrado. Sin embargo, estos giros deberán ser reemplazados previamente por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

2. Las ampliaciones de validez y las autorizaciones de pago de los giros de reembolso serán concedidas en las condiciones previstas por el Acuerdo de giros.

Artículo 40.

Cuenta de giros de reembolso.

1. Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso, pagados por cada Administración por cuenta de otra Administración, se efectuará por medio de anejos a las cuentas mensuales, modelo C. 9 adjunto, de giros postales.

2. En estos anejos, que irán acompañados de los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de las Oficinas de emisión y por orden numérico de su inscripción en los registros de estas Oficinas. La Administración que formule la cuenta deducirá de la cantidad total de su crédito el total de los portes y derechos pertenecientes a la Administración correspondiente, conforme al artículo 71 del Convenio.

3. El saldo de la cuenta C. 9 se agregará, a ser posible, al de la cuenta mensual de giros postales, formulada para el mismo período. La comprobación y liquidación de estas cuentas se efectuarán según las reglas fijadas por el Reglamento de Giros Postales.

TITULO V

Operaciones a la salida y llegada de los envíos.

CAPITULO UNICO

Artículo 41.

Estampación del sello de fechas.

1. La correspondencia será marcada en el anverso por la Oficina de origen con un sello que indique, en cuanto sea posible, con caracteres latinos, el punto de origen y la fecha del depósito en el correo.

En las localidades donde existan varias Oficinas de Correos, el sello de fechas debe indicar cuál es la Oficina de origen.

La estampación del sello previsto en los párrafos anteriores, no será obligatoria en los impresos franqueados por medio de marcas obtenidas por medio de la imprenta o por otros procedimientos previstos en el artículo 46 del Convenio.

Todos los sellos de correo válidos deberán ser inutilizados.

Los sellos de correo no inutilizados a consecuencia de error o de omisión en el servicio de origen, deberán tacharse con un trazo vigoroso o inutilizarse de otro modo por la Oficina que compruebe la irregularidad, pero no serán marcados con el sello de fechas.

3. La correspondencia mal dirigida debe ser marcada con el sello de

fechas de la Oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe, no solamente a las Oficinas fijas, sino también, en cuanto sea posible, a las Oficinas ambulantes.

4. La obligación de sellar la correspondencia depositada en los buques recaerá en el agente de Correos embarcado o en el Oficial a bordo encargado del servicio o, en su defecto, en la Oficina de Correos de escala, a la cual sea entregada, al descubierto, esta correspondencia. En este caso, la Oficina los marcará con su sello de fechas ordinario y pondrá en ella la indicación "Paquebot" o cualquier otra análoga.

Artículo 42.

Envíos por propio.

1. Los envíos que hayan de entregarse por propio deberán llevar, en cuanto sea posible, al lado de la indicación del punto de destino, una etiqueta impresa, de color rojo oscuro, que lleve en gruesos caracteres la palabra "Exprés".

Artículo 43.

Envíos no francos o insuficientemente franqueados.

1. La correspondencia por la cual deba percibirse un porte cualquiera con posterioridad al depósito, sea del destinatario o sea del remitente, en caso de ser declarada sobrante, se marcará con el sello T (porte a pagar) en el ángulo superior derecho del anverso; la indicación en francos y céntimos del importe a cobrar será inscrito en cifras bien legibles al lado de aquel sello.

2. La estampación del sello T, así como la indicación del importe a cobrar correspondirá a la Administración de origen, o en caso de reexpedición o ser declarada sobrante, a la Administración reexpedidora.

Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de países que apliquen portes reducidos en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que deba distribuirlos.

3. La Administración distribuidora indicará en el envío el porte a cobrar.

4. Todo envío que no lleve el sello T se considerará como debidamente franqueado y será tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Se hará caso omiso de los sellos de correo no válidos para el franqueo. En este caso la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos de correo, los cuales deberán ser encuadrados con lápiz.

Artículo 44.

Devolución de los boletines de franquicia.—Recuperación de los derechos anticipados.

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la Oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de aduanas u otros, por cuenta del remitente, completará, en lo que la concierna, las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franquicia, y lo remitirá, acompañado de los justificantes, a la Oficina de origen de envío, bajo sobre cerrado, sin indicaciones del contenido.

Sin embargo, toda Administración tendrá derecho de disponer que la devolución de los boletines de franquicia, gravados con gastos, se efectúe por Oficinas especialmente designadas, así como para solicitar que los boletines le sean enviados a una Oficina determinada. En este último caso, la Oficina expedidora del envío consignará en el anverso del boletín de franquicia el nombre de la Oficina a la cual deban ser devueltos los boletines.

2. Cuando un envío provisto de la etiqueta "Franc de droits" llegue a la Oficina de destino sin el boletín de franqueo, la Oficina encargada del despacho en aduanas formulará un duplicado del boletín, substituyendo el nombre de la Administración de quien dependa con el nombre del país de origen y mencionando, si fuera posible, la fecha de depósito. Cuando el boletín de franquicia se perdiera después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

Los boletines de franquicia correspondientes a envíos, que por cualquier motivo sean devueltos al origen y cuyo despacho en aduanas no se hubiera aún efectuado por la Administración destinataria, deberán ser anulados por ésta.

4. Al recibo de un boletín de franquicia en que se indiquen los gastos efectuados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo mismo del impreso y en el talón lateral; aquél será avalado con la firma del funcionario que haya efectuado la conversión. Una vez recobrado el importe de los gastos, la Oficina de origen entregará al remitente el talón del boletín, y, si hubiera lugar, los justificantes.

Artículo 45.

Envíos reexpedidos.

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será considerada como enviada directamente desde el punto de origen al del nuevo destino.

2. Los objetos no francos o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con el porte aplicable a los envíos de igual clase expedidos directamente desde el punto de origen al del nuevo destino.

3. Los objetos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo porte complementario relativo al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición, se gravarán con un porte igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya abonado y el que se habría percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino.

4. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados, según el régimen interior, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país, serán gravados con el porte aplicable a los envíos de la misma clase franqueados; remitidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la Oficina destinataria estampará, en todos los casos, su sello de fechas en el anverso de las cartas y tarjetas postales.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que por llevar una dirección incompleta o equivocada sea devuelta a los remitentes para que éstos la completen o rectifiquen, al ser nuevamente confiada al correo con un sobrescrito completado o rectificado, no será considerada como correspondencia reexpedida, sino como nuevos envíos, y estará, por tanto, sujeta al pago de nuevo porte.

8. Los derechos de aduanas y otros derechos no postales cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o devolver al origen (artículo 47), se recuperarán, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo C. 8).

Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recobrarán por medio de correspondencia.

Artículo 46.

Sobres de reexpedición.

1. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, los objetos de correspondencia ordinaria expedidos a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán incluirse en sobres especiales, conforme al modelo C. 10 adjunto, facilitados por las Administraciones, y en los cuales sólo deberá consignarse el nombre y las nuevas señas del destinatario.

2. No podrán incluirse en los sobres de reexpedición objetos cuya forma, volumen o peso puedan producir roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no deberá, en ningún caso, exceder de 250 gramos.

3. El sobre de reexpedición deberá ser presentado abierto en la Oficina reexpedidora, con objeto de que pueda percibir, si procede, los complementos de porte que deban aplicarse a los objetos contenidos en aquél o indicar en estos objetos el porte a percibir a la llegada, cuando el complemento del franqueo no sea satisfecho.

4. A la llegada al destino se comprobará el contenido de los sobres de reexpedición por las Oficinas distribuidoras, las cuales percibirán, si ha lugar, los complementos de porte no satisfechos.

Artículo 47.

Correspondencia sobrante.

1. Antes de volver a la Administración de origen los objetos de correspondencia que por cualquier motivo no hubieren sido distribuidos, la Oficina de destino deberá indicar, de un modo claro y conciso, en francés, en el anverso de estos objetos, el motivo por el cual no hayan sido entregados, en esta forma: "Inconnu", "Refusé", "En voyage", "Parti", "Non réclamé", "Décédé", o una palabra análoga. En lo que se refiere a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa por la cual no hayan sido entregados se consignará en la mitad derecha del anverso.

Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción en su propio idioma de la causa por la cual no haya sido entregado el objeto y otras indicaciones que le convengan.

La Oficina de destino deberá tachar el punto del primer destino y consignar la indicación "Retour" al lado de la marca del sello de fechas de la Oficina de origen. Deberá, además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2. La devolución de la correspondencia sobrante se hará, ya aisladamente, ya en un paquete especial rotulado "Rebuts".

La correspondencia certificada declarada sobrante, será devuelta a la Oficina de cambio del país de origen, como si se tratase de correspondencia certificada dirigida a este país.

Por excepción, dos Administraciones que se correspondan, podrán adoptar, de común acuerdo, otro modo de devolución de la correspondencia sobrante.

3. Si los objetos de correspondencia nacidos en un país y dirigidos al interior de este mismo país, tuvieran por remitentes a personas que residiesen en otro país y que, a consecuencia de no haber sido distribuidos, deban ser devueltos al extranjero para ser entregados a sus remitentes, se convertirán en objetos de cambio internacional y serán tratados según las disposiciones relativas a la reexpedición.

4. La correspondencia para marinos u otras personas, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la Oficina local de Correos por no haber sido reclamada, se tratará del modo señalado para la correspondencia sobrante en general. El valor de los portes percibidos del Cónsul por esta correspondencia, habrá de serle reintegrado al mismo tiempo por la Oficina local de Correos.

Artículo 48.

Recogida.—Modificación de señas.

1. Las peticiones de recogida de la correspondencia o de modificación de señas, dará lugar a la redacción, por el remitente, de un impreso conforme al modelo C. 11 adjunto; un solo impreso podrá ser utilizado para varios envíos depositados al mismo tiempo en la misma Oficina, por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario. Al entregar esta petición a la Oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, en su caso, el resguardo de imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

a) Si la petición hubiera de ser cursada por vía postal, el impreso, acompañado de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente bajo pliego certificado a la Oficina destinataria.

b) Si la petición debiera hacerse por vía telegráfica, se depositará el impreso en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la Oficina de Correos de destino. El telegrama se redactará en francés.

2. Al recibir el modelo C. 11 o el telegrama que haga sus veces, la Oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

Si las pesquisas no dieran resultado; si el objeto hubiera sido ya entregado al destinatario, o si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconociese con seguridad el objeto indicado, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Oficina de origen, la cual avisará al remitente.

3. Toda Administración podrá exigir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de peticiones en lo que a ella concierna se verifique por conducto de su Administración central o de una Oficina designada especialmente.

En los casos en que el cambio de las peticiones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, se tomarán en consideración las peticiones expedidas directamente por las Oficinas de origen a las de destino, pero en el solo sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluida de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista por el apartado 1 del presente párrafo, tomará a su cargo los gastos que puedan originarse por la transmisión, en su servicio interior, por correo o por telégrafo, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la Oficina de destino.

Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo haya utilizado esta vía y no pueda avisarse en tiempo hábil, por correo a la Oficina de destino.

Artículo 49.

Simple corrección de señas.

La simple corrección de señas (sin modificar el nombre o la calidad del destinatario), podrá ser pedida directamente por el remitente a la Oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades prescritas para el cambio de señas propiamente dicho.

Artículo 50.

Reclamaciones.—Envíos ordinarios.

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario se someterá al procedimiento siguiente:

a) El reclamante deberá llenar la parte que a él se refiere de un impreso conforme al modelo C. 12 adjunto.

b) La Oficina donde se haya presentado la reclamación transmitirá el impreso directamente a la Oficina co-

responsidente. La transmisión se hará de oficio y sin comunicación alguna.

c) La Oficina correspondiente presentará el impreso al destinatario o al remitente, según el caso, para obtener los datos que dicho impreso requiere.

d) El impreso, debidamente cumplimentado, se devolverá de oficio a la Oficina que lo formulare.

e) Si la reclamación resultase justificada se remitirá a la Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

2. Toda Administración podrá exigir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean remitidas a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

Artículo 51.

Reclamaciones. — Envíos certificados.

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado, se hará en un impreso conforme o análogo al modelo C. 13 adjunto, y por regla general, se transmitirá, por la Oficina de origen, directamente, a la Oficina de destino.

Un solo impreso podrá ser utilizado para varios envíos impuestos al mismo tiempo, en la misma Oficina, por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2. Las Administraciones de origen y de destino podrán, de común acuerdo, transmitir la reclamación de Oficina a Oficina, siguiendo el mismo curso que el envío.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, la Oficina destinataria, si se halla en disposición de dar noticias sobre la suerte definitiva del envío, completará el impreso y lo devolverá a la Oficina de origen.

Cuando la suerte del envío no pueda comprobarse inmediatamente por la Oficina de destino, ésta hará constar el hecho en el impreso y lo reexpedirá a la Oficina de origen, uniéndolo, en cuanto sea posible, una declaración del destinatario haciendo constar que no ha recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará el impreso, indicando en él los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, quien consignará sus observaciones y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de Administración a Administración hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda demostrar ni la entrega ni la

transmisión regular a otra Administración, consignará el hecho en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

4. En el caso previsto por el párrafo 2 anterior, las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la de destino, ateniéndose al procedimiento señalado en el párrafo precedente.

5. En impreso C. 13 deberá indicar las señas completas del destinatario e ir acompañado, siempre que sea posible, de un facsímil de la cubierta o del sobrescrito del envío. Se transmitirá de oficio sin carta de envío bajo sobre cerrado.

6. Toda Administración podrá pedir, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes a su servicio sean remitidas, bien a su Administración central, bien a una Oficina designada especialmente o, si solamente estuviera interesada a título de intermediaria, a la Oficina de cambio a la que hubiera sido expedido el envío.

El impreso C. 13 y los documentos anejos deberán en todo caso volver a la Administración de origen del envío reclamado en un plazo que no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha de la reclamación. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

7. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de sustracción de un despacho, falta del mismo u otros casos semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Artículo 52.

Reclamaciones de envíos depositados en otro país.

En el caso previsto por el artículo 51, párrafo 3 del Convenio, el impreso de reclamación C. 12 o C. 13 se transmitirá a la Administración de origen. El impreso C. 13 deberá ir acompañado del resguardo de imposición.

La Administración de origen deberá hallarse en posesión del impreso dentro del plazo previsto por el artículo 51, párrafo 2 del Convenio.

TITULO VI

Cambio de correspondencia.

CAPITULO UNICO

Artículo 53.

Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañen a los despachos cambiados entre dos Oficinas se ajustarán al modelo C. 14 adjunto. Se colocarán bajo sobres de color azul que lleven en arce-

los caracteres la indicación "Feuille d'avis".

2. En el encabezamiento de la hoja de aviso deberá mencionarse:

El país de origen y el país de destino.

Los nombres de las Oficinas de cambio, de origen y de destino.

La fecha de expedición del despacho.

Se estampará el sello de fechas en el lugar designado.

3. La presencia de objetos a entregar por propio se indicará con la estampación del sello "Express" en el cuadro número I.

4. El cuadro número II servirá para indicar el número de orden del despacho, el nombre del buque, la vía de expedición y el número de sacas que compongan el despacho.

Salvo acuerdo en contrario, las Oficinas remitentes numerarán las hojas de avisos con arreglo a una serie anual para cada Oficina de destino. Todo despacho tendrá un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario, que utilice la misma vía o el mismo buque que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior.

El nombre del buque que transporte el despacho se indicará cuando la Oficina remitente esté en condiciones de conocerlo.

El número de sacas que compongan el despacho y el número de sacas el despacho; deberán incluirse también las sacas que contengan las sacas vacías devueltas.

5. El cuadro número III deberá indicar:

a) El número total general de los objetos certificados inscritos en el cuadro número V y, en su caso, en las listas especiales.

Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales, conformes al modelo C. 15 adjunto, ya sea para sustituir el cuadro número V, ya sea para servir como hojas de aviso suplementarias.

El uso exclusivo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicitase.

Cuando se empleen varias listas, éstas deberán numerarse. El número de objetos certificados que podrán inscribirse en una sola y única lista, se limitará a 60.

b) El número total de envíos con valores declarados inscritos en la hoja de envío.

c) El número indicado separado

mente, de las sacas y paquetes conteniendo los objetos certificados, de las sacas y paquetes conteniendo los envíos con valores declarados.

d) El número de listas especiales de los objetos certificados y el número de hojas de envío de los objetos con valor declarado.

6. En el cuadro número IV se anotarán separadamente el número de sacas devueltas pertenecientes a la Administración destinataria, así como el de sacas utilizadas para la confección del despacho pertenecientes a la Administración remitente, incluyendo las sacas para los certificados. Si procediera, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que el despacho esté dirigido, se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración.

Se mencionarán, además, en este cuadro las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la Oficina remitente relativas al servicio de cambio.

7. El cuadro número V estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de hojas especiales.

Los objetos certificados se describirán individualmente con la indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de registro de esta Oficina, a menos que las Administraciones correspondientes no se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos en las hojas de aviso.

Cuando el despacho no contenga objetos certificados se pondrá la indicación "Néant" frente al lugar correspondiente de la hoja de aviso.

8. En el cuadro número VI se anotarán, con los detalles que este cuadro requiere, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al que se refiera la hoja de aviso.

9. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán, principalmente, disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

10. Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra Oficina con quien corresponda, no se enviará despacho alguno, salvo el caso en que las Administraciones interesadas hayan convenido no numerar las hojas de aviso en sus cambios recíprocos. En este caso la Oficina de cambio deberá enviar, en la forma ordinaria, un despacho que se componga únicamente de una hoja de aviso negativa.

11. Cuando una Administración en-

tregue a otra despachos cerrados que hayan de ser cursados por medio de buques mercantes, el número o el peso de las cartas y demás objetos deberá indicarse en la hoja de aviso y en la dirección de estos despachos, si así lo pidiera la Administración encargada de verificar el embarque de dichos despachos.

Artículo 54.

Transmisión de los envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas por el párrafo 5 del artículo anterior, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos, que habrán de ser convenientemente forrados o cerrados y lacrados o marchamados, de modo que se preserve su contenido. Los certificados se colocarán en cada paquete siguiendo su orden de inscripción. Cuando se utilicen varias listas sueltas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los certificados a los que la misma se refiera.

En ningún caso podrán confundirse los certificados con la correspondencia ordinaria.

2. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente con cruzado de bramante al paquete de los certificados; cuando los envíos certificados vayan en una saca, el sobre se colocará en el cuello de dicha saca.

Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios llevará una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Artículo 55.

Transmisión de envíos a entregar por propios.

1. Los objetos ordinarios que hayan de ser entregados por propio se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve en gruesos caracteres la indicación "Éxprès", y se incluirán por las Oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

Sin embargo, si dicho sobre debiera unirse al cuello de la saca de envíos certificados (párrafo 2 del artículo anterior), el paquete de envíos a entregar por propio se colocará en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciará entonces por una ficha colocada dentro del sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos a entregar por propio no hayan podido unirse a la hoja de aviso por causa de su número, forma o dimensiones.

2. Los certificados que hayan de

entregarse por propio se colocarán por su orden entre los demás, poniendo la mención "Éxprès" en la columna "Observations" de la hoja de aviso o de las listas especiales frente a la inscripción de cada uno de ellos.

Artículo 56.

Confección de despachos.

1. Por regla general, la correspondencia será clasificada y empaquetada por categorías: las cartas y tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los periódicos y publicaciones periódicas deberán constituir paquetes distintos de los impresos ordinarios. Las cartas, las tarjetas postales y los impresos de pequeñas dimensiones deberán colocarse en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los paquetes u objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una indicación del hecho y la marca del sello de fechas de la Oficina que lo haya comprobado.

Los giros expedidos al descubierto se reunirán en un paquete distinto.

2. Los despachos serán incluidos en sacas convenientemente cerradas, lacradas o marchamadas y provistas de etiquetas. Se prescribe que en el caso de usar bramante solamente se le darán dos vueltas alrededor del cuello antes de anudarlo. Las marcas de los lacres o plomos deberán reproducir una inscripción en caracteres latinos y ser muy legibles.

Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, de cartón grueso, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla; en las relaciones entre Oficinas limítrofes se podrá hacer uso de etiquetas de papel fuerte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) Rojo claro, para las sacas que contengan envíos certificados.

b) Blanco, para las sacas que sólo contengan cartas y tarjetas postales ordinarias.

c) Azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente los demás objetos ordinarios.

Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y demás objetos) deberán estar provistas de la etiqueta blanca.

Sin embargo, el empleo de etiquetas de color blanco y azul claro sólo será obligatorio para las Administraciones cuyo régimen interior no se oponga a su empleo.

Las etiquetas llevarán impresos, en

pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la Oficina remitente, y en caracteres latinos gruesos el nombre de la Oficina de destino, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" y "pour". En los cambios por vía marítima efectuados en plazos indeterminados, y si la Administración interesada lo solicitara, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, número del envío y puerto de desembarque.

Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la Oficina o el país de origen y llevar la indicación "Postes" o cualquiera otra análoga que las designe como despachos postales.

3. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán sencillamente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido, y después atados y lacrados o marchamados.

En caso de estar precintados con plomo, estos despachos deberán acondicionarse de forma que el bramante no pueda ser separado. Cuando sólo contengan correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven impresa la indicación de la Oficina o de la Administración remitente. El sobrescrito de los paquetes deberá ajustarse, en lo relativo a indicaciones impresas y colores, a las prescripciones previstas para las etiquetas de las sacas de correspondencia en el párrafo 2 anterior.

4. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales.

b) Para los demás objetos, si procediera, deberán utilizarse asimismo sacas distintas para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets".

El paquete o saca de envíos certificados, reunido con la hoja de aviso en la forma prevista en el artículo 54, párrafo 2, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar siempre una etiqueta de color rojo claro. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias que sólo contengan envíos certificados distintos de las cartas y tarjetas postales, podrán expedirse al descubierto provistas de la etiqueta roja claro. La etiqueta así marcada se utilizará incluso si el despacho es negativo.

5. El peso de cada saca no deberá exceder de 30 kilogramos.

Artículo 57.

Entrega de despachos.

1. La entrega de despachos entre dos Oficinas que se correspondan, se efectuará de conformidad con las disposiciones que adopten las Administraciones interesadas.

Estas Administraciones podrán entenderse para entregar globalmente las sacas y paquetes que no estén designados por etiquetas de color rojo.

2. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse la admisión de un despacho por causa de su mal estado.

En el momento de la entrega, únicamente las sacas y paquetes designados con etiquetas rojas se someterán a una comprobación completa de su cierre y su acondicionamiento.

3. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una Oficina intermediaria, ésta deberá incluirlo en el estado en que se encuentre en un nuevo embalaje. La Oficina que efectúe el reembalaje deberá transcribir las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampar en ésta una marca de su sello de fechas, precedida de la indicación "Remballé a..."

Artículo 58.

Comprobación de despachos.

1. Cuando una Oficina intermediaria deba reembalar un despacho, comprobará el contenido si hubiera lugar a sospechar que éste no estuviera intacto.

Dicha Oficina formulará una hoja de rectificaciones, modelo C. 16 adjunto, ateniéndose a las disposiciones del párrafo 3 siguiente. Este boletín será enviado a la Oficina de cambio de donde proceda el despacho; se remitirá una copia a la Oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La Oficina destinataria comprobará si el despacho está completo y si las anotaciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de los envíos certificados, son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte de él, de objetos certificados, de una hoja de aviso, de alguna lista especial de envíos certificados o cuando se trate de cualquiera otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erró-

neas, pero de modo que permita reconocer las anotaciones primitivas; a menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Los hechos comprobados se informarán, por medio de una hoja de rectificaciones, a la Oficina de origen del despacho, y en caso de falta efectiva, a la última Oficina intermediaria por el primer correo utilizable, después de la comprobación completa del despacho.

Las indicaciones de esta hoja deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué saca, paquete u objeto se trata.

Se enviará un duplicado de la hoja de rectificaciones en las mismas condiciones que el original, a la Administración de quien dependa la Oficina de origen del despacho, cuando esta Administración lo exija. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan suponer una pérdida o una substracción, la saca o la envoltura y el sello de cierre del paquete o de la saca de certificados se unirán a la hoja de rectificaciones destinada a la Oficina de origen.

Si la Oficina de destino no hallara el paquete o la saca de objetos certificados y si pudiera designar con certidumbre la saca de cartas que hubiera debido contenerle, unirá a dicha hoja de rectificaciones esta saca, con la cuerda, la etiqueta y el sello de cierre de la saca.

En el cambio con las Administraciones que exigen el envío de un duplicado, los justificantes mencionados más arriba se unirán al duplicado.

Las hojas de rectificaciones y los duplicados se enviarán bajo sobre certificado.

En los casos previstos por los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Oficina de origen y, si procede, la última Oficina de cambio intermediaria, podrán además ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida.

Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que el despacho presente huellas evidentes de violación, a fin de que la Oficina remitente o intermediaria proceda sin demora alguna a la instrucción de diligencias, y, si procediera, avisará por telégrafo a la Administración precedente para continuación de las diligencias.

4. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de correos, o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario la formación de la hoja de rectificaciones prevista por los párrafos 1 y 3, si el despacho

llega a la Oficina de destino por el primer correo.

El envío del duplicado previsto en el párrafo 3 podrá ser diferido si se presume que la falta del despacho es consecuencia de un retraso o de una dirección errónea.

En el momento en que se reciba un despacho cuya ausencia hubiera sido señalada a la Oficina de origen, y en su caso a la última Oficina de cambio intermediaria, procederá remitir a dichas Oficinas una segunda hoja de rectificaciones, avisando el recibo de este despacho.

5. Las Oficinas a quienes se envíen las hojas de rectificaciones previstas en el presente artículo las devolverán lo más pronto posible, después de haberlas examinado y consignado en ellas sus observaciones, si procediera.

Sin embargo, si estas hojas de rectificaciones no fueran devueltas a la Administración de origen dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de su envío, se considerarán, salvo prueba en contrario, como aceptadas regularmente por las Oficinas a las cuales fueron remitidas.

Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

6. Cuando una Oficina destinataria a quien correspondiera la comprobación de un despacho no haya hecho llegar a la Oficina de origen y, si procede, a la última Oficina de cambio intermediaria por el primer correo utilizable después de la comprobación, una hoja de rectificaciones haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en la hoja de rectificaciones.

Artículo 59.

Devolución de sacas vacías.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías por el primer correo dentro de un despacho directo para el país remitente de las sacas. El número de las sacas devueltas por cada despacho deberá ser inscrito bajo el epígrafe "Indications de service" de la hoja de aviso.

La devolución se efectuará entre las Oficinas de cambio designadas a este efecto.

Las sacas vacías deberán ser enrolladas y atadas juntamente en paquetes adecuados; en su caso, las etiquetas de madera deberán colocarse en el

interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la Oficina de cambio de donde se hayan recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra Oficina de cambio.

Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran excesivamente numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan la correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas precintadas con la etiqueta a nombre de las Oficinas de cambio respectivas. Las etiquetas deben llevar la mención "Sacs vides".

2. Con auxilio de las indicaciones hechas bajo el epígrafe "Indications de service" de la hoja de aviso, cada Administración podrá ejercer en su servicio una intervención sobre la devolución de las sacas que le pertenezcan. En el caso de que esta intervención demostrara que el 10 por 100 del número total de las sacas utilizadas durante un año para la confección de despachos no hubiesen sido devueltas antes del final de este año, la Administración que no pueda justificar la devolución de las sacas vacías estará obligada a reembolsar a la Administración remitente el valor de las sacas que falten. El reembolso deberá tener lugar, igualmente, si el número de las sacas que falten no llegase al 10 por 100, pero excediera de 50 unidades.

Cada Administración fijará, periódica y uniformemente, para todas las clases de sacas que se utilizan por sus Oficinas de cambio, un valor medio en francos y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TITULO VII

Disposiciones relativas a los derechos de tránsito y de depósito.

CAPITULO I

OPERACIONES DE ESTADÍSTICA

Artículo 60.

Estadística de derechos de tránsito.

1. Los derechos de tránsito exigibles en ejecución de los artículos 73 y siguientes del Convenio, se determinarán basándose en estadísticas que se efectuarán una vez cada tres años durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de Octubre, alternativamente.

Los despachos confeccionados a bordo de buques, estarán comprendidos en la estadística cuando se desembarquen durante el período estadístico.

La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

La estadística de Mayo de 1929, así como las cuentas relativas a ella, efectuadas de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Estocolmo, se aplicarán a la liquidación de los gastos de tránsito hasta el final del año 1931.

La estadística de Octubre-Noviembre de 1933 se aplicará a los años 1932, 1933, 1934 y así sucesivamente.

2. Los pagos anuales de derechos de tránsito que hayan de efectuarse por razón de cada estadística deberán continuarse, salvo compensación sobre la base de la próxima estadística, hasta que las cuentas formalizadas de acuerdo con esta última sean aprobadas o consideradas como admitidas en derecho (artículo 70 siguiente).

3. Cuando tenga lugar una modificación importante en el curso de correspondencia de un país a otro, y siempre que esta modificación afecte a un período o períodos que compongan por lo menos un total de doce meses, toda Administración interesada podrá pedir una revisión de las cuentas de derechos de tránsito. En este caso, las cantidades a pagar por las Administraciones remitentes se determinarán según los servicios intermediarios realmente empleados; pero los pesos totales que sirvan de base a las nuevas cuentas deberán normalmente ser los mismos que los de los despachos expedidos durante el período de la estadística mencionada en el párrafo 1. Deberá formularse una estadística especial para determinar el prorrateo de estos pesos entre los diversos servicios utilizados, cuando no pueda lograrse un acuerdo sobre el modo de distribución. No se considerará como importante ninguna modificación en el curso de la correspondencia para un país determinado, si aquella no altera en más de 5.000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la Administración intermediaria interesada. La petición de revisión de cuentas y, si procediere, de una estadística especial, podrá formularse cuando la modificación en el curso de la correspondencia de que se trató haya durado nueve meses por lo menos. Sin embargo, no se tomarán en consideración los datos de esta estadística, a menos que se cumpla en realidad el período de doce meses.

Si con ocasión de una estadística especial se demostrara que los pesos totales de las expediciones cambiadas entre dos Administraciones y transportadas por una tercera Administración, hubieran experimentado un aumento del 100 por 100 o una disminución del 50 por 100 con respecto a los datos de la última estadística periódica

y que la cuenta de la tercera Administración sufriera por esta causa una modificación de más de 5.000 francos anuales, los nuevos pesos comprobados servirán de base para los derechos de tránsito correspondientes a esta Administración.

Del mismo modo, cuando una Administración intermediaria compruebe, dentro de los seis meses siguientes a la estadística, que entre las expediciones hechas por otra Administración durante el período de estadística y el tráfico normal, existe una diferencia del 20 por 100, cuando menos, sobre los pesos totales del transporte, la Administración interesada podrá exigir la formación de nueva estadística si las cuentas entre dos Administraciones experimentaran una modificación de más de 5.000 francos anuales.

Artículo 61.

Confección y designación de despachos cerrados durante el período de estadística.

1. Durante cada período estadístico, el cambio de correspondencia en

despachos cerrados entre dos Administraciones, a través del territorio o por medio de servicios de una o de varias Administraciones, dará lugar a que se utilicen sacas distintas para las "cartas y tarjetas postales" y para los "otros objetos".

2. Como excepción de las disposiciones de los artículos 54 y 55 anteriores, cada Administración tendrá la facultad, durante el período estadístico, de incluir los certificados y los envíos a entregar por propio que no sean las cartas y tarjetas postales, en una de las sacas destinadas a los otros objetos, haciendo constar este hecho en la hoja de aviso; pero, si de acuerdo con dichos artículos 54 y 55, estos objetos se incluyeran en una saca de cartas, serán tratados, en lo que se refiere a la estadística, como formando parte del envío de cartas.

3. Durante el período estadístico, todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres la mención "Statistique",

seguida de la indicación cinco kilogramos, 15 kilogramos o 30 kilogramos, según la categoría de peso (artículo 62, párrafo 1 siguiente).

En lo concerniente a las sacas cuyo peso bruto no exceda de 2 kilogramos o que no contengan más que sacas vacías, correspondencia exenta de todo derecho de tránsito (artículo 75 del Convenio) o una hoja de aviso negativa, la mención "Statistique" irá seguida de la palabra "Exempt".

4. La etiqueta "Statistique" deberá llevar, además, la indicación "L. C." o "A. O.", según el caso.

Artículo 62.

Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.

1. En lo concerniente a los despachos que den lugar al pago de derechos de tránsito, la Oficina de cambio remitente inscribirá en la hoja de aviso para la Oficina de cambio destinataria del despacho el número de sacas, clasificándolas, si procediere, en las categorías siguientes:

| DESCRIPTION DU SAC | NOMBRE DES SACS DONT LE POIDS BRUT | | |
|-----------------------------|--|---|--|
| | Dépasse 2 kg. sans excéder 5 kg. (sacs légers). 2 | Dépasse 5 kg. sans excéder 15 kg. (sacs moyens). 3 | Dépasse 15 kg. sans excéder 30 kg. (sacs lourds). 4 |
| L. C. | | | |
| A. O. | | | |
| Exempt de frais de transit. | | | |
| | Nombre de sacs: | | |

El número de sacas exceptuadas de derechos de tránsito que haya de inscribirse deberá ser el total de las que lleven la indicación "Statistique-Exempt", de conformidad con las disposiciones del artículo 61, párrafo 3 precedente.

2. Las indicaciones de las hojas de aviso se comprobarán por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprobara un error en las cantidades inscritas, rectificará la hoja e inmediatamente advertirá el error a la Oficina de cambio remitente por medio de una hoja de rectificaciones, conforme al modelo C. 24 adjunto. Sin embargo, en lo relativo al peso de una saca, se tendrá por valedera la indicación de la Oficina de cambio remitente, a menos que el peso real exce-

da en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en la que la saca hubiera sido inscrita.

Artículo 63.

Confección de los cuadros C. 17 de los despachos cerrados.

1. Lo más pronto posible, una vez terminadas las operaciones de estadística, las Oficinas destinatarias formularán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, incluso la de origen, cuadros conformes al modelo C. 17 adjunto, y transmitirán estos cuadros a las Oficinas de cambio de la Administración remitente para que los acepte. Estas, después de aceptar los cuadros, los remitirá a su vez a la Administración central de quien dependan, con objeto de que sean re-

partidos entre las Administraciones interesadas.

2. Si los cuadros C. 17 no se hubieran recibido en número suficiente en las Oficinas de cambio de la Administración remitente en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los países alejados), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, estas Oficinas formularán por sí mismas dichos cuadros en número suficiente, según sus propias indicaciones y poniendo en cada uno de ellos la mención "Les relevés C. 17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire". Los transmitirán inmediatamente a la Administración central de quien dependan para su reparto entre las Administraciones interesadas.

Artículo 64.

Listas de despachos cerrados cursados en tránsito.

1. Lo más pronto posible y a más tardar dentro del plazo de tres meses después de cada período de estadística, salvo el caso en que la vía seguida no haya podido comprobarse en este plazo, las Administraciones que hayan expedido despachos de tránsito enviarán la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuya mediación hayan utilizado.

2. Si esta lista contuviera despachos en tránsito que, según las disposiciones del artículo 61 anterior, no dan lugar a la formación de un cuadro C. 17, se pondrá una indicación explicativa, tal como "Poids ne dépasse pas 2 kilogrammes", "Saes vides", "Correspondances exemptes", "Fenille d'avis négative".

Artículo 65.

Despachos cerrados cambiados con los buques de guerra.

Incumbirá a las Administraciones de los países de que dependan los buques de guerra el formular los cuadros C. 17, relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos buques. Los despachos expedidos durante el período estadístico dirigidos a buques de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de la expedición.

En el caso de que estos despachos sean reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del país de que depende el buque.

Artículo 66.

Boletín de tránsito.

1. Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que deban utilizar los despachos expedidos durante el período estadístico, la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, confeccionar para cada despacho un boletín de color verde, conforme al modelo C. 25 adjunto. La Administración de origen podrá expedir, igualmente, este boletín sin petición expresa de la Administración destinataria, si las circunstancias parecen exigirlo.

Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la formalización de dicho boletín, deberán estar encabezadas, de modo muy visible, con la expresión "Bulletin de transit". La misma indicación, subrayada con lápiz encarnado, se consignará sobre las etiquetas especiales "Statistique", de que se hace mención en el artículo 61.

2. El boletín de tránsito se transmitirá al descubierto a los diferentes ser-

vicios que participen en el transporte juntamente con los despachos a que se refiera. En cada uno de los países interesados las Oficinas de cambio de entrada y salida, con exclusión de cualquier otra Oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última Oficina de cambio intermediaria deberá remitir el boletín C. 25 directamente de la Oficina de destino. El boletín se devolverá a continuación por la Oficina destinataria a la Oficina de origen como comprobante del cuadro C. 17. Cuando falte un boletín de tránsito cuyo envío se haya solicitado o se anunciara en el encabezamiento de la hoja de aviso, la Oficina de destino estará obligada a reclamarlo sin demora alguna.

Artículo 67.

Estadística de correspondencia al descubierto.

1. La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas y cajas con valores declarados procedentes del país mismo o de otros países que se transmitan al descubierto durante un período estadístico, serán objeto, por parte de la Oficina de cambio remitente, de una inscripción en la hoja de aviso, refactada como sigue:

Nombre de "Correspondances à découvert".

La correspondencia exenta de todo derecho de tránsito, conforme a las disposiciones del artículo 75 del Convenio, no se considerará comprendida en este cómputo.

Para facilitar la comprobación, la Oficina de cambio remitente deberá reunir la correspondencia ordinaria inscrita en la hoja de aviso en paquetes especiales que lleven la indicación "Correspondances à découvert".

2. A falta de correspondencia al descubierto, la Oficina remitente inscribirá en el encabezamiento de la hoja de aviso la indicación "Pas de correspondances à découvert".

3. Las inscripciones de las hojas de aviso serán comprobadas por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprobare diferencias de más de cinco objetos, rectificará dichas inscripciones y señalará inmediatamente el error a la Oficina remitente por medio de una hoja de rectificaciones. Si la diferencia comprobada estuviera dentro del límite precitado, las indicaciones de la Oficina remitente se considerarán como válidas.

4. Después de haber terminado las operaciones de estadística, la Oficina de cambio destinataria formulará en un solo ejemplar cuadros (modelo C. 19 adjunto), que transmitirá sin retra-

so a la Administración central de que dependa.

Artículo 68.

Estadística de despachos en depósito.

Por los despachos cuyo depósito en un puerto de lugar, a los efectos del artículo 74 del Convenio, a una remuneración en favor de la Administración depositaria, esta Administración formará por cada país de origen un cuadro diario conforme al modelo C. 21 adjunto, y en el que figuren las indicaciones relativas a los despachos recibidos del país considerado, por el depósito, durante el período de los catorce o veintiocho días de la estadística de los derechos de tránsito, sin tener en cuenta las fechas de expedición y de reexpedición de dichos despachos.

Las indicaciones anotadas en los cuadros diarios serán resumidas por cada país de origen en un estado conforme al modelo C. 22 adjunto, y que se enviará a la Administración central de dicho país, acompañado de los cuadros modelo C. 21 correspondientes.

El estado resumen C. 22, con la aceptación de la Administración del país remitente, se transmitirá con los cuadros modelo C. 21 a la Administración central de que dependa el depósito.

Artículo 69.

Servicios extraordinarios.

Independientemente de los transportes aéreos se considerarán únicamente como servicios extraordinarios, dando lugar a derechos de tránsito especiales, el servicio sostenido para el transporte terrestre acelerado de la Mala llamada de la India y el servicio especial en automóvil de Palestina o Siria-Irak.

CAPITULO II

CONTABILIDAD.—LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 70.

Cuentas de derechos de tránsito.

1. En lo relativo a la formación de las cuentas de tránsito, las sacas ligeras, medias y pesadas, según quedan definidas en el artículo 62 anterior, se consignarán en cuenta con los pesos medios de cuatro, 12 y 24 kilogramos, respectivamente.

2. El peso de los despachos cerrados, el número de correspondencia transmitida al descubierto, y, en su caso, el número de sacas depositadas en un puerto, se multiplicarán por 26 ó 13, según proceda, y los productos así obtenidos servirán de base para las cuentas particulares que determinan en franco las cantidades anua-

les que correspondan a cada Administración.

En el caso de que el multiplicador 26 ó 13 no correspondiera al tráfico normal cambiado por un servicio, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para adoptar otro multiplicador que valga durante los años a los que haya de aplicarse la estadística.

La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora; la cual las transmitirá a la Administración deudora.

3. Para tener en cuenta el peso de sacas y de embalajes, así como la clase de correspondencia exenta de todo derecho de tránsito, con arreglo a las disposiciones del artículo 75 del Convenio, el importe total de la cuenta de despachos cerrados se reducirá en un 10 por 100.

4. Las cuentas particulares se formularán en dos ejemplares; basándose en los cuadros C. 17, C. 19 y C. 21 y en los impresos C. 18, C. 20 y C. 22. Se transmitirán a la Administración remitente lo antes posible, y a más tardar en un plazo de diez meses, siguientes a la expiración del período estadístico.

5. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese ninguna rectificación en un intervalo de cuatro meses, a contar del envío, se considerará esta cuenta como admitida de derecho.

Artículo 71.

Cuenta general anual.—Intervención de la Oficina Internacional.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general comprensiva de los derechos de tránsito y de depósito se formulará anualmente por la Oficina Internacional.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de derecho (párrafo 5 del artículo anterior), cada una de estas Administraciones remitirá, sin retraso, a la Oficina Internacional, un cuadro modelo C. 23 adjunto, que indique los importes totales de estas cuentas. Cuando se reciba un cuadro de parte de una Administración, la Oficina Internacional dará de ello conocimiento a la otra Administración interesada.

En el soldo se desprezará los céntimos.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a

ponerse de acuerdo y a indicarle las cantidades definitivamente fijadas.

Quando solamente una de las Administraciones haya facilitado el cuadro C. 23, las indicaciones de esta Administración darán fe, a menos que el cuadro correspondiente de la Administración en retraso llegue a la Oficina Internacional oportunamente para la formación de la próxima cuenta general anual.

En el caso previsto en el párrafo 5 del artículo anterior, los cuadros deberán llevar la indicación "Aucune observation de l'office débiteur n'es parvenue dans la délai réglementaire".

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial, sus cuadros C. 23 llevarán la mención: "Compte réglé á part —á titre d'information", y no se incluirán en la cuenta general anual.

3. La Oficina Internacional formulará al final de cada año, basándose en los cuadros que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de derecho, una liquidación general anual de derechos de tránsito. Si procediere se someterá a la regla fijada en el artículo 60, párrafo 2 para los gastos anuales.

La cuenta indicará:

a) El Debe y el Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor y el saldo acreedor de cada Administración.

c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras.

d) Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

La Oficina Internacional cuidará de que se trestrinja, en todo lo posible, el número de pagos que hayan de hacer las Administraciones deudoras.

4. La liquidación general anual deberá transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible, y, a lo más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

Artículo 72.

Liquidación de derechos de tránsito.

1. Salvo acuerdo en contrario, el saldo que resulte de la liquidación general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales, comprendida la compensación prevista en el artículo 60, párrafo 2, si procediere, se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en oro o por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista, sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor.

En caso de pago por medio de che-

ques o de letras, estos efectos se formalizarán en la moneda del país acreedor por una cantidad equivalente el día de la compra al valor del saldo expresado en francos. Los gastos del pago serán sufragados por la Administración deudora.

Estos cheques o letras podrán librarse igualmente sobre otro país, a condición de que estos efectos representen la misma equivalencia y que los gastos de descuento corran a cargo de la Administración deudora.

2. El pago aludido deberá efectuarse en el plazo más breve posible, y a más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de envío de la liquidación por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar dirigida por la Administración acreedora a la Administración deudora cuando se trate de una cuenta liquidada directamente. Este plazo podrá elevarse a cinco meses en las relaciones entre países aliados.

Transcurrido estos plazos, las cantidades debidas producirán intereses a razón del 7 por 100 al año, a contar del día de la expiración de dichos plazos.

TITULO VIII

Disposiciones diversas.

CAPITULO UNICO

Artículo 73.

Vales de respuesta.

1. Los vales de respuesta se ajustarán al modelo C. 26 adjunto, corriendo a cargo de la Oficina Internacional su impresión en papel que lleve en filigrana las letras U. P. U. en grandes caracteres.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) De aplicar a los vales de respuesta una perforación distintiva que no perjudique la lectura del texto y que no dificulte la comprobación de estos valores.

b) De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los vales.

3. La Oficina Internacional suministrará los vales a precio de coste.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los vales cambiados se enviarán anualmente a las Administraciones que los hayan emitido con la indicación global de su número y de su valor.

5. Una vez que las Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de vales cambiados en sus relaciones recíprocas, se formulará por cada una de las dos Adminis-

traciones y se transmitirá por éstas a la Oficina Internacional; un cuadro (modelo C. 27 adjunto) que indique el saldo deudor o acreedor. A falta de acuerdo entre dos Administraciones en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional. Para la formación de este cuadro, el valor del vale se calculará en 37 ½ céntimos por unidad. La Oficina Internacional incluirá el saldo en una liquidación anual.

En el caso en que solamente una de las Administraciones hubiera suministrado el cuadro (modelo C. 27), las indicaciones de esta Administración darán fe.

6. Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago y el cuadro no se formulará:

7. En el caso en que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para hacer una liquidación especial, no transmitirán cuadro alguno a la Oficina Internacional.

8. El pago de saldos tendrá lugar en las condiciones previstas por el artículo 72.

Artículo 74.

Tarjetas de identidad.

1. Las Administraciones designarán las Oficinas de Correos o los servicios postales que expendan las tarjetas de identidad.

2. Estas tarjetas se extenderán en impresos conforme al modelo C. 28 adjunto. Estos impresos serán suministrados a precio de coste por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y facilitará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas más que después de un examen minucioso de la identidad del solicitante.

El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que requiera el impreso de tarjeta de identidad; pegará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; adherirá un sello de correo que represente el derecho percibido, mitad sobre dicha fotografía y mitad sobre la tarjeta, anulando este sello por medio de una marca bien clara del sello de fechas. Estampará después nuevamente la marca de este sello o de un sello de armas, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; después reproducirá esta marca en el

anverso de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado una vez recogida su firma.

4. Cuando la fisonomía del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida ya con la fotografía o con sus señas, la tarjeta deberá renovarse.

5. Cada país conservará la facultad de entregar las tarjetas de identidad del servicio internacional, según las reglas que se apliquen para las tarjetas usadas en su servicio interior.

Artículo 75.

Despachos cambiados con buques de guerra.

1. Siempre que sea posible se notificará con antelación a las Administraciones intermediarias el establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración de Correos y divisiones navales o buques de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o un buque de guerra y otro de la misma nacionalidad.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du bureau de ...

Pour ... La division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ... (País.)

Pour ... Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) à ... (País.)

o

De la division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ... (País.)

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) à ... (País.)

Pour le bureau de ... (País.)

o

De la division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ... (País.)

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) à ... (País.)

Pour ... La division navale (nacionalidad) de (indicación de la división) à ... (País.)

Pour ... Le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del buque) à ... (País.)

3. Los despachos destinados a o procedentes de divisiones navales o buques de guerra, se encaminarán, salvo indicación de una vía especial, en la dirección por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre Oficinas de Correos.

El Capitán de un vapor correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un buque de guerra, los conservará a disposición del Comandante de la división o del buque destinatario para el caso en

que éste venga a pedirle la entrega en ruta.

4. Cuando los buques no se encuentren en el punto de destino al llegar los despachos que les estén dirigidos, estos despachos se conservarán en la Oficina de Correos esperando ser recogidos por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser pedida, bien por la Administración de Correos de origen, bien por el Comandante de la división naval o del buque destinatario, o bien por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Aquellos de los despachos de que se trata, que lleven la indicación de "Aux soins du Cónsul de ...", serán entregados en el Consulado del país de origen. Podrán, ulteriormente, a petición del Cónsul, reintegrarse al servicio de Correos y ser reexpedidos al punto de origen o a un nuevo destino.

6. Los despachos destinados a un buque de guerra se considerarán que están en tránsito hasta su entrega al Comandante de este buque, aun cuando hubieran sido primitivamente dirigidos a una Oficina de Correos o a un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario; no se entenderá que han llegado a su destino mientras no hayan sido entregados al buque de guerra destinatario.

Artículo 76.

Boletines de franquicia.—Liquidación de derechos de aduanas, etc.

1. La liquidación relativa a los derechos de aduanas, etc., desembolsados por una Administración, por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales de conformidad al modelo C. 4 adjunto, las cuales se formularán por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franquicia se inscribirán por orden alfabético de Oficinas que hayan anticipado los derechos y según el orden numérico que se les haya dado.

Si ambas Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas, podrán incluir, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los boletines de franquicia de este último servicio, los de la correspondencia en general.

2. La cuenta particular acompañada de los boletines de franqueo será transmitida a la Administración acreedora, a más tardar, a la terminación del mes siguiente a aquél al cual se refiera. No se formulará cuenta negativa.

3. La revisión de las cuentas se

efectuará de acuerdo con las reglas fijadas por el Reglamento de Giros Postales.

4. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, toda Administración podrá pedir que estas cuentas se unan, ya sea a las cuentas de giro postal, ya sea a las cuentas C. P. 14 o C. P. 15 de paquetes postales.

Artículo 77.

Impresos para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 30, párrafo 2 del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

Los impresos C. 1 (etiqueta de aduanas), C. 2 (declaración de aduanas), C. 6 (aviso de recibo), C. 8 (giro de reembolso internacional), C. 10 (sobre de reexpedición), C. 11 (petición de recogida o de modificación de señas), C. 12 (datos que deben suministrarse en caso de reclamación de un envío ordinario), C. 13 (reclamación de un envío certificado).

Artículo 78.

Plazo de conservación de documentos.

Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dos años.

Artículo 79.

Dirección telegráfica.

Las Administraciones utilizarán para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí la dirección telegráfica "Postgen", seguida de la indicación de la ciudad donde radique la Administración central.

TITULO IX

Oficina Internacional.

CAPITULO UNICO

Artículo 80.

Congresos y conferencias.

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y conferencias. Cuidará de la impresión y distribución de los documentos necesarios.

El Director de esta Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos o conferencias, y tomará parte en las discusiones, pero sin voto.

Artículo 81.

Informaciones.—Petición de modificación de actas.

La Oficina Internacional deberá estar en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión para facilitarles, en las cuestiones relativas al servicio, las informaciones que pudieran necesitar.

Tramitará las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión, y notificará el resultado de las consultas.

Artículo 82.

Publicaciones.

1. La Oficina Internacional redactará en idioma alemán, inglés, español y francés, un periódico especial, con la ayuda de los documentos que se pongan a su disposición.

2. Publicará, según los informes suministrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 siguiente, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución del Convenio y del Reglamento en cada país. Las modificaciones posteriores serán notificadas por medio de circulares.

Análogos resúmenes, relativos a la ejecución de los acuerdos, se publicarán a petición de las Administraciones que tengan participación en estos acuerdos.

3. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por el artículo 24 del Convenio.

Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por las Administraciones serán pagados aparte, según su precio de coste.

4. La Oficina internacional se encargará de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas de Correos del mundo, con una indicación especial para aquellas de estas oficinas encargadas de servicios que no estén todavía generalizados. Este diccionario se tendrá al corriente por medio de suplementos o de cualquier otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuirá a las Administraciones de la Unión, a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva, asignada a cada una de ellas por el artículo 24 del Convenio. Los ejemplares suplementarios pedidos por las Administraciones se pagarán aparte a precio de coste.

Artículo 83.

Memoria anual.

La Oficina Internacional redactará sobre su gestión una Memoria anual, que será remitida a todas las Administraciones de la Unión.

Artículo 84.

Idioma oficial de la Oficina Internacional.

El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

Artículo 85.

Vales de respuesta.—Tarjetas de identidad.—Cuadro de equivalencias.

La Oficina Internacional se encargará de la confección y provisión de los vales de respuesta y de las tarjetas de identidad, así como de la formación y distribución del cuadro de las tas de identidad, así como de la forma 5 anterior.

Artículo 86.

Balance y liquidación de cuentas.

1. La Oficina Internacional se encargará de verificar el balance y la liquidación de las cuentas de todas clases, relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones que declaren querer utilizar su mediación. Estas se pondrán de acuerdo a este efecto entre sí y con esta Oficina.

2. A petición de las Administraciones interesadas, las liquidaciones telegráficas podrán también indicarse a la Oficina Internacional para entrar en la compensación de los saldos.

3. Cada Administración conservará el derecho a formular, a elección suya, cuentas especiales para diversas ramas del servicio, y a efectuar, según su conveniencia, la liquidación con sus correspondientes, sin emplear la mediación de la Oficina Internacional, limitándose a indicarle para qué ramas del servicio y para qué países reclama sus oficios.

4. Las Administraciones que hubieran utilizado la mediación de la Oficina Internacional para el balance y liquidación de las cuentas, podrán dejar de hacer uso de esta mediación tres meses después de haberlo comunicado.

Artículo 87.

Formación de cuentas.

1. Una vez que las cuentas particulares hayan sido examinadas y aprobadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán a las acreedoras por cada clase de operaciones un reconocimiento del importe del saldo de las dos cuentas particulares, enunciado en francos y céntimos, indicando el concepto del crédito y el período a que se refiera.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que deseara para su contabilidad interior tener cuentas generales, deberá formularlas por sí misma y someterlas a la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones podrán entenderse para seguir otro sistema en sus relaciones.

2. Cada Administración enviará a la Oficina Internacional, mensual o trimestralmente, si circunstancias espe-

ciales así lo aconsejaren, en cuadro indicando su haber con arreglo a las cuentas particulares, así como el total de las cantidades por las que resulte acreedoras respecto de cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en este cuadro habrá de justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional, lo más tarde, del 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre. En su defecto, no se incluirá sino en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

3. La Oficina Internacional comprobará, confrontando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración, respecto de otra, se anotará en un estado recapitulativo; para averiguar el total debido por cada Administración bastará sumar las diversas columnas de dicho estado recapitulativo.

Artículo 88.

Balance general.

1. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y los resúmenes en un balance general, indicando:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración.

c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras y la distribución de estas cantidades entre las Administraciones acreedoras.

Cuidará, en cuanto sea posible, que cada Administración no tenga que hacer para saldarse más que uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que de costumbre se encuentre en descubierto con otra Administración por una cantidad superior a 50.000 francos, tendrá derecho a reclamar pagos a cuenta.

Estos anticipos se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los estados que hayan de remitir a la Oficina Internacional.

2. Los reconocimientos remitidos a la Oficina Internacional con los cuadros, se clasificarán por Administraciones.

Estos reconocimientos servirán de base para determinar la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) Las cantidades correspondientes a las cuentas especiales que versen sobre los distintos cambios.

b) El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales de cada una de las Administraciones interesadas.

c) Los totales de las cantidades debidas a todas las Administraciones acreedoras por cada rama del servicio, así como un total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en el resumen.

Al pie de la liquidación se formará el balance entre el Debe y el Haber que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones a la Oficina Internacional. El importe líquido del Debe o del Haber deberá ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor consignado en el balance general. Además, la liquidación indicará las Administraciones en cuyo favor deberá efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán transmitirse a las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, lo más tarde el 22 de cada mes.

Artículo 89.

Pago.

El pago de las cantidades que se deban, en virtud de una liquidación por una Administración a otra Administración, deberá efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora. Respecto a las demás condiciones de pago, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del artículo 72. Las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo se aplicarán, en caso de no pagarse el saldo, en el plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos, podrán llevarse a la liquidación del mes siguiente, pero a condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Aquel hecho se mencionará en las recapitulaciones y liquidaciones por las Administraciones deudoras y acreedoras. La Administración deudora remitirá, en su caso, a la acreedora un reconocimiento de la cantidad debida, para que figure en el próximo cuadro.

Artículo 90.

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones deberán especialmente comunicarse por mediación de la Oficina Internacional:

a) La indicación de los sobreportes que perciban por derechos de transportes extraordinarios, en virtud de los artículos 36 y 76 del Convenio, así como la nomenclatura de los países

a los cuales se apliquen estos sobreportes y, si ha lugar, la designación de los servicios que motiven la percepción.

b) La colección en tres ejemplares de sus sellos de correo y de las impresiones tipo de sus máquinas de franquear, con indicación de la fecha a partir de la cual los sellos de correo de las emisiones anteriores dejan de tener curso.

c) Su decisión respecto a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y del Reglamento.

d) Los portes moderados que hubieran adoptado en virtud del artículo 5 del Convenio, y la indicación de las relaciones a las cuales estos portes serán aplicables.

e) Todos los datos útiles relativos a las disposiciones de aduanas u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los envíos postales en sus respectivos servicios.

f) La lista de las distancias kilométricas de los servicios terrestres seguidos por los despachos en tránsito.

g) La lista de las líneas de vapores que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de despachos, con indicación de recorridos, distancias, y de duraciones del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales los derechos de tránsito marítimo, en caso de utilizarse los vapores, deban ser pagados.

h) La indicación de si admiten o no en los envíos franqueados con la tarifa de las cartas objetos que devenguen derechos de aduana.

i) Sus tarifas postales interiores.

2. Toda modificación introducida ulteriormente respecto de uno o de otro de los puntos anteriormente mencionados deberá notificarse sin demora.

3. Las Administraciones deberán proporcionar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior, como sobre el servicio internacional.

Artículo 91.

Estadística general.

1. La Oficina Internacional formulará una estadística general por cada año.

A este efecto, las Administraciones remitirán una serie, tan completa como sea posible, de los datos estadísticos bajo forma de cuadro, conforme a los modelos C. 29 y C. 30 adjuntos.

El cuadro C. 29 se remitirá a fines del mes de Julio de cada año; pero los datos comprendidos en las partes I, II y IV de este cuadro no se facilitarán más que cada tres años; el cuadro C. 30 se remitirá igualmente cada tres años en la misma fecha. Los datos facilitados se referirán siempre al año anterior.

2. Las operaciones de servicio por las cuales se lleven registros serán objeto de recuentos periódicos, según los asientos de aquéllas.

3. Para todas las demás operaciones se hará cada año un recuento de todos los envíos sin distinción entre cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, impresos, muestras de comercio y pequeños paquetes, y al menos cada tres años, una enumeración de las diferentes categorías de correspondencia.

Cada Administración fijará por sí misma la época y duración de estos recuentos.

4. En el intervalo que media entre las estadísticas especiales, la enumeración de las diferentes categorías se hará con arreglo a las cifras proporcionales obtenidas de la estadística especial precedente.

5. La Oficina Internacional imprimirá y distribuirá los impresos de estadística que cada Administración haya de llenar. Facilitará a las Administraciones que lo pidan todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deban seguirse para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

Artículo 92.

Gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos normales de la Oficina Internacional no podrán exceder por año de la cantidad de 350.000 francos suizos.

2. La Administración de Correos suiza inspeccionará los gastos de la Oficina Internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual que será comunicada a las demás Administraciones.

3. Las cantidades adelantadas por la Administración de Correos suiza, según el párrafo 2 de este artículo, deberán reembolsarse por las Administraciones deudoras en el plazo más breve posible y, a más tardar, antes del 31 de Diciembre del año de envío de la cuenta. Transcurrido este plazo, las cantidades debidas devengarán intereses en beneficio de dicha Administración a razón del 7 por 100 al año y a contar del día en que expire dicho plazo.

4. Los países de la Unión se clasifi-

ficarán como sigue, a los efectos del reparto de los gastos:

1.ª clase: Unión del Africa del Sur, Alemania, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Confederación de Australia (Commonwealth de Australia), Canadá, China, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India británica, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

2.ª clase: España, Méjico.

3.ª clase: Conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América otras que las islas Filipinas, Bélgica, Brasil, Egipto, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, Conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Países Bajos, Indias neerlandesas, Polonia, Rumania, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia.

4.ª clase: Austria, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Chosen, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía.

5.ª clase: Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estonia, Letonia, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Perú, Persia, Túnez.

6.ª clase: Afghanistan, Albania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, Ciudad Libre de Dantzíg, República Dominicana, Ecuador, Etiopía, Guatemala, Haití, República de Honduras, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Colonias neerlandesas en América, República del Salvador, Territorio del Sarre, Siam, Uruguay, los Estados Unidos de Venezuela.

7.ª clase: islas Filipinas, Colonia del Congo belga, Conjunto de las Colonias españolas, Reino de Hedjaz y de Nedjde y dependencias, Irak, Islandia, el Conjunto de las Colonias italianas, el Conjunto de las Dependencias japonesas distintas de Chosen, República de Liberia, República de San Marino, Estado de la Ciudad del Vaticano.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio Postal Universal. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución del Convenio ajustado por el Congreso Postal Universal de Londres, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Pago de saldos de derechos de tránsito

1. En caso de pago, por medio de cheques o letras, del saldo previsto en el artículo 72, estos cheques o letras se expresarán en la moneda de un país en el cual el Banco Central de Emisión u otra institución oficial de emisión compre o venda oro o divisas oro por la moneda nacional a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

Si las monedas de varios países cumplieren con esta condición, corresponderá al país acreedor designar la moneda que le convenga. La conversión se hará a la par de las monedas de oro.

2. Los cheques o letras podrán expresarse también en moneda del país acreedor si los dos países se hubieran puesto de acuerdo a este fin. En este caso, el saldo se convertirá, a la par de las monedas de oro, en moneda de un país que responda a las condiciones previstas en el párrafo precedente. El resultado obtenido será inmediatamente después convertido en la moneda del país deudor, y de ésta en la moneda del país acreedor, al cambio de la Bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor en el día de la entrega de la orden de compra del cheque o de la letra.

II

Confección de despachos.

La Administración de los Estados Unidos de América tendrá la facultad de incluir la hoja de aviso en una saca que contenga cartas ordinarias con tal de que la indicación F figure claramente en la etiqueta de dicha saca.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el propio texto del Reglamento al que se refieren, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

da del Norte y del cual se entregará una copia a cada parte.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.

1.—Se admitirán al transporte aéreo, en todo o parte del recorrido, todos los objetos designados en el artículo 32 del Convenio Postal Universal, a saber: las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos de toda clase (incluso los impresos en relieve para uso de los ciegos), muestras de comercio, pequeños paquetes, así como los giros postales y las subscripciones a periódicos. Estos envíos recibirán, en este caso, la denominación de "Correspondencia-avión".

2.—Los objetos mencionados en el artículo 32 del Convenio podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

3.—Los envíos con valores declarados, cartas y cajas, podrán admitirse igualmente al transporte aéreo, en las relaciones entre países que convengan en cambiar esta clase de objetos por vía aérea.

Artículo 2.

Libertad de tránsito.

La libertad de tránsito prevista en el artículo 25 del Convenio Postal Universal queda garantizada para la correspondencia-avión en todo el territorio de la Unión, tomen o no parte en la reexpedición de la correspondencia las Administraciones intermedias.

Artículo 3.

Portes y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión.

1.—Los objetos que se envíen por vía aérea devengarán, además de los portes postales reglamentarios, un sobreporte especial de transporte aéreo cuya cuantía corresponderá fijar a la Administración del país de origen; este sobreporte no deberá exceder de 25 céntimos oro por cada 20 gramos y por cada 1.000 kilómetros de recorrido aéreo.

2.—En la referente a las tarjetas postales y giros postales, el sobreporte será de 25 céntimos oro por envío, como máximo, y por cada 1.000 kilómetros de recorrido aéreo.

3.—El sobreporte de las tarjetas postales con respuesta pagada se percibirá por cada parte separadamente en el punto de partida de cada una de estas partes.

4.—Los sobreportes mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán únicamente a los servicios en los cuales sea aplicable la tarifa prevista en el artículo 11, párrafo 10. Aquéllos deberán ser uniformes para cada país de destino.

5.—El sobreporte de la correspondencia-avión transportada por servicios extraordinarios (artículo 11, párrafo 11) podrá ser aumentado, habida cuenta de los gastos extraordinarios que el empleo de estos servicios ocasione.

6.—Los sobreportes deberán ser abonados obligatoriamente a la salida. Excepto en los casos previstos en el artículo 6, no podrán cobrarse del destinatario.

7.—La correspondencia-avión se franqueará en las condiciones previstas por el artículo 46 del Convenio Postal Universal. Sin embargo, y prescindiendo de la clase de esta correspondencia, el franqueo podrá substituirse con una indicación manuscrita, en cifras, de la cantidad percibida, expresada en moneda del país de origen bajo la forma:

Affranchissement perçu: Fr. c.

Esta indicación podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, ya sea, asimismo, inscrita, sencillamente, en la cubierta del objeto por un procedimiento cualquiera. En todos los casos, la indicación deberá estar refrendada con el sello de fechas de la Oficina de origen.

Artículo 4.

Correspondencia-avión no franca o insuficientemente franqueada.

1. En caso de ausencia total de franqueo, la correspondencia-avión será tratada de conformidad con las disposiciones de los artículos 34 y 35 del Convenio Postal Universal. Los objetos cuyo franqueo no es obligatorio a la expedición, se cursarán por la vía ordinaria.

2. En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión se cursará por vía aérea cuando los portes satisfechos representen, por lo menos, el valor del sobreporte aéreo. Las disposiciones del artículo 35 del Convenio Postal Universal se aplicarán en lo que se refiere a la percepción de los portes postales no satisfechos a la expedición.

3. Cuando la transmisión de estos

envíos se verifique por vía ordinaria, la Oficina de origen o la de cambio tachará toda indicación relativa al transporte aéreo.

Artículo 5.

Entrega de la correspondencia-avión.

1. La correspondencia-avión se entregará en las mejores condiciones de rapidez posible y, por lo menos, deberá incluirse en el primer reparto siguiente a su llegada a la Oficina distribidora.

2. Los remitentes tendrán la facultad de pedir la entrega a domicilio por un propio inmediatamente después de la llegada, abonando el derecho especial de entrega por propio, previsto por el artículo 44 del Convenio Postal Universal. Esta facultad no existirá más que entre aquellos países que hayan organizado el servicio de entrega por propio en sus relaciones recíprocas.

3. Mediante una remuneración suplementaria, las Administraciones podrán, previo acuerdo, disponer la entrega a domicilio por medios especiales, principalmente por el empleo de tubos neumáticos.

Artículo 6.

Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión.

1. La correspondencia-avión dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia se reexpedirá a su nuevo destino por los medios de transporte ordinarios, a menos que el destinatario hubiera solicitado expresamente la reexpedición por vía aérea y hubiese pagado de antemano en la Oficina reexpedidora el sobreporte aéreo del nuevo recorrido. La correspondencia declarada sobrante se devolverá al origen por la vía ordinaria.

2. Si la reexpedición o la devolución se verifica por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Por avión" y toda indicación que se refiera al transporte por la vía aérea, deberá ser tachada de oficio por medio de dos gruesos trozos transversales.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS O CON VALORES DECLARADOS

1.—Envíos certificados.

Artículo 7.

Envíos certificados.

Los envíos certificados estarán sujetos a los portes postales y condiciones generales de admisión previstos por el Convenio Postal Universal. Además, devengarán los mismos sobreportes aéreos que los envíos ordinarios.

Artículo 8.

Responsabilidad.

Las Administraciones de Correos asumirán, con respecto a los envíos certificados cursados por vía aérea, la misma responsabilidad que para los demás envíos certificados.

II.—*Envíos con valores declarados.*

Artículo 9.

Envíos con valores declarados.

1. Las Administraciones que admitan al transporte aéreo los envíos con valores declarados, estarán autorizadas a percibir, con relación a estos envíos, un derecho especial de seguro cuyo importe fijarán ellas mismas.

El total del derecho ordinario del seguro y del derecho especial no podrán rebasar los límites fijados por el artículo 3, letra c), del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

2. En lo que se refiere a los envíos con valores declarados que transiten en despachos cerrados por el territorio de países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de esta clase o que transiten por servicios aéreos por los cuales los países en cuestión no acepten responsabilidad por los valores, la responsabilidad de estos países estará limitada a la prevista para los envíos certificados.

CAPITULO III

DISTRIBUCION DE LOS SOBREPORTES AEREOS.—DERECHOS DE TRANSPORTE

Artículo 10.

Distribución de sobreportes.

Cada Administración hará suyas, íntegramente, las cantidades que haya percibido en concepto de sobreportes aéreos de toda clase.

Artículo 11.

Derechos de transporte aéreo de despachos cerrados.

1. Los derechos de tránsito previstos en el artículo 73 del Convenio Postal Universal no se aplicarán a los servicios aéreos.

2. En derogación de las disposiciones del Convenio, los países de destino que se encarguen de la reexpedición de la correspondencia-avión por la vía aérea en su red interior, tendrán derecho al abono de derechos de transporte en el interior. Este abono deberá ser uniforme para todos los recorridos de la red interior de un mismo país.

3. Los derechos de transporte relativos a un mismo recorrido aéreo serán uniformes para todas las Adminis-

traciones que utilicen este servicio sin participar en los gastos de explotación.

4. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 5 y 6 siguientes, los derechos de transporte aéreo se abonarán a la Administración de Correos del país en que se encuentre el aeropuerto en el cual se haya hecho cargo de la correspondencia el servicio aéreo.

5. La Administración que entregue a una Empresa de transporte aéreo despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos, podrá, si está de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con esta empresa los derechos de transporte por la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias, por su parte, tendrán derecho a pedir la aplicación estricta de las disposiciones del párrafo 4.

6. En derogación de las estipulaciones de los párrafos 4 y 5 precedentes, se reservará a cada Administración de quien dependa un servicio aéreo, el derecho de percibir, directamente de cada Administración que utilice este servicio los derechos de transporte relativos a la totalidad del recorrido.

7. Los derechos de transporte de la correspondencia-avión expedida en despachos cerrados quedarán a cargo de la Administración del país de origen; los derechos de transporte aéreo de la correspondencia expedida al descubierto quedarán a cargo de la Administración que la entregue al descubierto a otra Administración.

8. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transporte en ruta y en un mismo aeropuerto de los despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará obligatoriamente por mediación de la Administración de Correos del país en que tenga lugar el transbordo. Esta disposición no se aplicará cuando el transbordo se realice entre aparatos que sirvan las secciones sucesivas de un mismo servicio.

9. No se percibirán derechos de depósito por los despachos-avión.

Sin embargo, en el caso en que, por circunstancias excepcionales, deban sufragarse gastos considerables por el hecho de este depósito, las Administraciones estarán autorizadas para percibir por los despachos depositados los derechos de depósito previstos en el artículo 74 del Convenio.

10. Como medida temporal, la tarifa-base que se aplicará a las liquida-

ciones de cuentas entre las Administraciones en concepto de transportes aéreos, se fija en 6 céntimos de franco oro por fracción indivisible de 100 gramos de peso bruto y de 100 kilómetros. Toda fracción de 100 gramos y de 100 kilómetros se redondeará, respectivamente, en los 100 gramos y 100 kilómetros superiores, y esto separadamente por cada despacho que sea objeto de la estadística-avión. Los despachos-avión transportados en el servicio interior se someterán a las mismas reglas.

11. Los precios de transporte enumerados anteriormente no se aplicarán a los transportes de largo recorrido efectuado por medio de servicio, cuya creación y sostenimiento requieran gastos extraordinarios. Las condiciones de empleo de estos servicios serán convenidas de común acuerdo por las Administraciones interesadas, y serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen estos servicios.

12. Los derechos de transporte aludidos deberán ser aplicables también a la correspondencia exenta de derechos de tránsito, así como a los despachos o correspondencia mal dirigidos, en el caso de que sean cursados por vía aérea.

13. Aparte de los derechos eventuales de depósito (párrafo 9 anterior), las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a remuneración alguna por los despachos transportados por vía aérea sobre su territorio.

Artículo 12.

Derechos de transporte al descubierto de la correspondencia-avión.

1. La correspondencia-avión podrá ser cambiada al descubierto por vía aérea entre dos Administraciones.

2. Los derechos de transporte aéreo se pagarán en su totalidad a la Administración de Correos del país al cual dicha correspondencia se curse al descubierto para su reexpedición por vía aérea; esta Administración podrá exigir se formen paquetes distintos para los destinos que indique.

3. Para determinar los gastos de transporte se aumentará en un 25 por 100 el peso neto de la correspondencia-avión cursada al descubierto, como compensación de los gastos correspondientes a los trabajos de distribución. Sin embargo, el aumento de los derechos de transporte aéreo que resultaran a favor de un país de tránsito no podrá exceder de 1 franco 50 céntimos por 100 gramos de peso neto.

Artículo 13.

Cálculo de las distancias entre dos países unidos por varias líneas aéreas.

Si dos países están unidos por varias líneas aéreas, los gastos de transporte serán calculados según la distancia media de estos recorridos y su importancia en el tráfico internacional.

CAPITULO IV

OFICINA INTERNACIONAL

Artículo 14.

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones deberán comunicarse por mediación de la Oficina Internacional:

a) La indicación de los sobreportes aéreos que perciban por la correspondencia-avión destinada tanto a su servicio interior como a otros países.

b) La indicación de si admiten o no en el transporte aéreo cartas y cajas con valores declarados.

c) La lista de las líneas aéreas nacionales o extranjeras que utilicen para el transporte de correspondencia-avión, ya funcionen estas líneas en el interior del país, ya partan de sus aeropuertos hacia países extranjeros; estas últimas deberán figurar en la lista con el recorrido por el cual la Administración que las utilice asuma responsabilidad con respecto a la correspondencia que les confíe. La lista indicará principalmente, por cada línea, la distancia y duración del recorrido, a contar del puerto de salida hasta los diferentes puertos de escala, la periodicidad del servicio, el país al cual deban ser pagados los derechos de transporte aéreo y las condiciones o restricciones especiales a que esté subordinado el empleo de la línea. Al final de las indicaciones relativas a las líneas de servicio interior, cada Administración deberá indicar la distancia media que haya adoptado para el abono del transporte aéreo de la correspondencia-avión destinada al interior de su país.

d) La lista de los países con destino a los cuales acepta la reexpedición de la correspondencia-avión por vía aérea para todo o parte del recorrido, indicando las vías por que tenga lugar la reexpedición, las distancias del recorrido aéreo y los gastos de transporte correspondientes. Estos datos se consignarán en un impreso del modelo A. V. 1 adjunto.

2. Las comunicaciones señaladas en c) y en d) deberán ser enviadas normalmente dos veces al año, un mes antes del comienzo del servicio de verano y un mes antes del de invierno.

Toda modificación introducida ulteriormente deberá notificarse sin demora.

3. La Oficina Internacional formará, de acuerdo con las comunicaciones que reciba, un resumen de datos relativos al servicio postal aéreo, incluso el cambio de cartas y cajas con valores declarados; una lista general de líneas postales aéreas y una lista general de los países servidos por líneas aéreas. Estos documentos se distribuirán sin retraso entre las Administraciones. La lista general confeccionada por la Oficina Internacional deberá ajustarse al modelo A. V. 1 adjunto.

La Oficina Internacional se encargará igualmente de confeccionar un mapa-mundi que indique las líneas postales de comunicaciones aéreas internacionales, así como mapas suplementarios que comprendan las líneas interiores de cada Continente.

4. A título de información provisional, se remitirá directamente por cada Administración a todas las demás que lo desearan una copia de las comunicaciones señaladas en c) y en d).

5. Además, las Administraciones comunicarán regularmente, a todas las otras que lo soliciten, los horarios de las líneas aéreas de sus redes interior e internacional, indicando por cada puerto de escala las horas de llegada y salida de los aviones.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 10.

Estadística para las cuentas.

1. La cuenta general de los gastos de transporte aéreo se establecerán según los cuadros estadísticos que se formulen dentro de los siete días siguientes al 14 de Junio y al 14 de Noviembre de cada año. Los datos estadísticos de Junio constituirán la base de los abonos correspondientes al servicio de verano, y los de Noviembre la de los relativos al servicio de invierno.

2. Las estadísticas referentes a servicios que no funcionen durante los meses de Junio y Noviembre se formarán previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3. Como medida transitoria, toda Administración tendrá la facultad de pedir que la liquidación de cuentas tenga lugar trimestralmente sobre la base del peso bruto de los envíos realmente transportados durante el trimestre anterior. En este caso, las Administraciones interesadas acordarán el procedimiento que haya de seguirse.

Artículo 16.

Formación de despachos ordinarios e despachos-avión, durante los períodos de estadística, de derechos de transporte aéreo.

Las disposiciones del artículo 61 del Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal no se aplicarán a las estadísticas vianuales para la evaluación de los gastos de transporte aéreo. Sin embargo, durante el período de estas estadísticas, las etiquetas o direcciones de los despachos que contengan correspondencia-avión deberán llevar de una manera ostensible la indicación STATISTIQUE-AVION.

Artículo 17.

Comprobación del peso de la correspondencia-avión.

1. Durante los períodos de estadística, la fecha de expedición y el peso bruto del despacho se indicará en la etiqueta o en la dirección exterior del despacho. Está prohibida la inclusión de despachos-avión dentro de otro despacho de la misma naturaleza.

2. En el caso de que se incluyera dentro de un despacho ordinario o de un despacho-avión correspondencia al descubierto, destinada a ser reexpedida por vía aérea, el peso deberá ser indicado separadamente en la hoja de aviso para cada país al cual esté destinada la correspondencia. En caso necesario, las indicaciones de peso podrán hacerse en una factura especial, conforme al modelo A. V. 2 (adjunto), que se unirá a la hoja de aviso.

3. Estas indicaciones se comprobarán por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprobare que el peso real indicado difiriera en más de 20 gramos del peso notificado, rectificará la hoja de aviso o la etiqueta, y dará cuenta del error inmediatamente a la Oficina de cambio de origen, por medio de una hoja de rectificaciones; un duplicado de esta hoja se enviará, si procediere, a cada una de las Administraciones intermediarias. Si las diferencias de peso comprobadas quedasen dentro de los límites citados, las indicaciones de la Oficina expedidora serán consideradas como válidas.

Artículo 18.

Lista de despachos-avión cerrados.

Tan pronto como fuese posible, y en todo caso dentro de un plazo de quince días después de cada período de estadística, las Administraciones que hubieren expedido despachos-avión cerrados, enviarán la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuyos servicios aéreos hubiesen

utilizado, incluso, si procediera, a la de destino.

Artículo 19.

Formación de los cuadros A. V. 3 y A. V. 4 de despachos-avión.

1. Durante los períodos estadísticos, las Administraciones intermedias tomarán nota en un cuadro, conforme al modelo A. V. 3, adjunto, de los pesos consignados en las etiquetas o indicados exteriormente en los despachos-avión que hubiesen reexpedido por vía aérea allende las fronteras de su país. Se formulará un cuadro para cada Oficina de cambio remitente de despachos-avión.

2. Las Administraciones que reciban despachos-avión, y que se encarguen de reexpedir por vía aérea la correspondencia-avión que aquéllos contengan, dentro de su red interior o allende las fronteras de su país, formularán un cuadro con arreglo al modelo A. V. 4 adjunto, según las indicaciones que figuren en las hojas de aviso. Se procederá de la misma manera en lo referente a la correspondencia-avión contenida en los despachos ordinarios.

3. Tan pronto como sea posible, y a más tardar un mes después del cierre de las operaciones de estadística, los cuadros A. V. 3 y A. V. 4 serán remitidos a las Oficinas de cambio expedidora, para que consignen en ellos su aceptación.

Estas Oficinas, después de aceptar los cuadros, los transmitirán a su vez a la Administración central de que dependan, la cual los hará llegar a la Administración central del país acreedor.

4. Si la Administración acreedora no hubiese recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de tres meses, a contar de la fecha del envío, los cuadros se considerarán como admitidos de derecho.

En caso de circunstancias extraordinarias (largas distancias, etc.), estos plazos podrán prolongarse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 20.

Cuenta de derechos de transporte aéreo.

1. El peso bruto o neto de la correspondencia-avión que figure en los estados A. V. 3 y A. V. 4, se multiplicará por una cifra establecida con arreglo a la frecuencia de los servicios de verano y de invierno, y los productos así obtenidos servirán de base para las cuentas particulares que determinarán en francos los precios de transporte correspondiente a cada Ad-

ministración para el semestre en curso.

2. La formación de estas cuentas incumbirá a la Administración acreedora, quien las transmitirá a la Administración deudora.

3. Las cuentas particulares se formarán por duplicado y se remitirán a la Administración deudora lo antes posible. Si la Administración acreedora no recibiese ninguna observación rectificativa en un plazo de tres meses, a contar de la fecha del envío, la cuenta se considerará como aceptada de derecho.

Artículo 21.

Cuenta general.

Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general de gastos de transporte aéreo se formará dos veces al año por la Oficina Internacional, de acuerdo con las instrucciones fijadas para la liquidación de derechos de tránsito.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 22.

Rotulación de la correspondencia-avión.

La correspondencia-avión será provista a la salida de una etiqueta especial o de una marca de color azul, con las palabras "Par avion", con su traducción en el idioma del país de origen.

Artículo 23.

Transporte por vía aérea, solamente en una parte del recorrido.

Si el remitente deseara que su correspondencia fuese expedida por vía aérea solamente en una parte del recorrido, deberá hacerlo constar. Al final del recorrido aéreo de esta correspondencia, el rótulo y etiqueta "Par avion", así como la anotación especial, deberán ser tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

Artículo 24.

Manera de expedir la correspondencia-avión en los despachos ordinarios.

El sistema de expedición prescrito en el artículo 55 del Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal para los envíos por propio se aplicará igualmente a la correspondencia-avión incluida en los despachos ordinarios, con la sola excepción de que la palabra "Express", puesta sobre la etiqueta de los paquetes y en la columna "Observaciones" de la hoja de aviso, deberá ser substituída por las palabras "Par avion".

Artículo 25.

Anotaciones que deben figurar en las hojas de aviso y de envío, y en las etiquetas de los despachos que contengan correspondencia-avión.

1. La presencia de correspondencia-avión en los despachos ordinarios se indicará con las palabras "Par avion" en el cuadro número 1 de la hoja de aviso y en la hoja de envío, cuya estructura será modificada por lo tanto.

2. Las hojas de aviso que acompañen a los despachos por avión deberán llevar en su encabezamiento la etiqueta "Par avion". La misma etiqueta "Par avion" se aplicará a las etiquetas o direcciones de estos despachos.

Artículo 26.

Curso de la correspondencia-avión.

1. Las Administraciones que utilicen las comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia, quedarán obligadas a cursar por estas mismas comunicaciones la correspondencia-avión que le sea entregada por otras Administraciones.

2. Las Administraciones que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo. Del mismo modo se procederá si por cualquier motivo el curso por estas últimas ofreciera ventajas sobre una vía aérea existente.

Artículo 27.

Despacho en aduanas de la correspondencia sometida al pago de derechos de aduanas.

Las Administraciones adoptarán las medidas pertinentes para acelerar todo lo posible las operaciones de aduanas de la correspondencia-avión que devengue derechos de aduanas.

Artículo 28.

Aplicación de las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

Las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, así como de sus respectivos Reglamentos, con excepción del Acuerdo de paquetes postales y de su Reglamento, se aplicarán en todo cuanto no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

Artículo 29.

Entrada en vigor y duración de las disposiciones adoptadas.

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio de la Unión Postal Universal. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos

que fuesen renovadas de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Londres a 28 de Junio de 1929.

PROTOCOLO FINAL

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR VÍA AEREA

Artículo único.

Derechos de transporte aéreo de despachos cerrados.

Las Administraciones de la India británica, y de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas tendrán la facultad de percibir los derechos de transporte previstos en el artículo 11 de las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea por cada recorrido de su red aérea interior.

Hecho en Londres a 28 de Junio de 1929.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y la ratificación depositada en Londres el día 6 de Junio de 1930.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Núm. 1586.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero del Real Consejo de Sanidad Me ha presentado don José Rodríguez González, por haber dejado de pertenecer a la Junta directiva del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Madrid, de la que era Presidente y en cuya representación había sido nombrado para dicho cargo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1587.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Pompeyo Gimeno Alfonso, Presidente de la Junta directiva del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Madrid, como comprendido en el artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi Decreto de 12 de Abril de 1927.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 273.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a petición del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, cediendo al Estado los terrenos adquiridos por dicha Corporación insular en la bahía de Gando para establecer en los mismos el Aeropuerto Nacional de Gran Canaria, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Abril del corriente año y de acuerdo con lo informado en el mismo expediente por la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que por el Estado sea aceptada la cesión, a título gratuito, que por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria se propone.

2.º Que el Jefe de la Sección de Contabilidad y Habilitado de la Dirección general de Navegación y Transportes aéreos y del Consejo Superior de Aeronáutica D. José María Labrador Santos, comparezca en representación del Estado ante el señor Notario de turno que corresponda, para otorgar en el mismo acto con D. Diego Cambreleg-Mesa, en representación del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, la correspondiente escritura a título de cesión gratuita y aceptación por el Estado; y

3.º Que en la referida escritura de cesión a título gratuito y aceptación de cesión, se haga constar la cláusula que estipule la condición de que los terrenos objeto de la cesión volverán a pasar a la propiedad del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en cuanto dichos terrenos no se dediquen al objeto de ser utilizados para Aeropuerto, para el que son cedidos. De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

BERENGUER.

Señores Ministros de Hacienda, Gracia y Justicia y Director general de Navegación y Transportes aéreos.

Núm. 274.

Excmo. Sr.: Como continuación de la Real orden de 14 del actual, (GACETA del 15), disponiendo la distribución del crédito de 90.000 pesetas que figura en el último concepto del artículo 1.º capítulo 18 del presupuesto de esta Presidencia, y para tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º apartado b) del Real decreto de 17 de Junio de 1929, aprobando el Reglamento de la Caja del Tráfico Aéreo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que los mandamientos de pago a expedir por las cantidades que se fijan en aquella distribución sean los siguientes:

Al Comité Ejecutivo de la F. A. E., 4.900 pesetas.

Al Real Aero-Club de España, pesetas 34.790.

Al Real Aero-Club de Cataluña, pesetas 11.270.

Al Real Aero-Club de Andalucía, pesetas 18.620.

Al Real Aero-Club de Guipúzcoa, pesetas 5.390.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. disponer que las 1.530 pesetas que importa el 2 por 100 de las subvenciones concedidas ingrese en la cuenta de acreedores del Tesoro, titulada "Caja del Tráfico Aéreo Nacional".

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

BERENGUER.

Señores Ordenador general de Pagos de Hacienda y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 275.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los organismos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos la obligación que tienen, según el artículo 7.º del Real decreto núm. 970 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 2 de Abril último, de recabar y obtener de la Junta liquidadora de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil la previa autorización para adquirir el material que se cita en el segundo párrafo de la Base tercera del Real decreto-ley núm. 626 de 31 de Marzo de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

BERENGUER.

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Molina de Aragón, de cuarta clase, a D. Enrique Colomer Vidal, que figura con el número 4 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 499.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Alcántara Sampelayo, Juez de primera instancia de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 500.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de D. Juan Cruz Villuendas, en el Juzgado de primera instancia de San Roque, que ha de proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Pablo Miralles Prats, Secretario judicial de Linares, que resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursan-

tes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 501.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la rehabilitación solicitada por D. Manuel Rodríguez Salas, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Marta de Ortigueira, por no haber podido tomar posesión de la expresada Secretaría dentro del plazo legal posesorio, ni de la prórroga de treinta días que para estos efectos le fué concedida por Real orden de 16 de Marzo último, a causa de la afección gripal y ataque de reuma poliarticular que padecía; y

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927, una vez informada favorablemente por el Presidente de la Audiencia de Avila la instancia que motiva el actual expediente, se interesó por este Ministerio, en 26 de Abril pasado, el informe del Consejo Judicial acerca de la procedencia de aquella solicitud; y que asimismo ha dictado con el propio objeto en 6 de los corrientes la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que ambos Cuerpos consultivos coinciden en estimar que procede acceder a la solicitud de rehabilitación formulada por el Sr. Rodríguez Salas:

Considerando que cumplidas todas las formalidades prescritas por el Real decreto de que queda hecho mérito, es pertinente resolver acerca de la situación del mencionado Secretario judicial electo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformando con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido a bien rehabilitar a D. Manuel Rodríguez Salas, Secretario electo del Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Marta de Ortigueira y concederle el plazo de diez días para que tome posesión del expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Núm. 644.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fué encomendado por Real orden fecha 18 del actual, conservando las funciones que le fueran conferidas por la de 28 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

MARZO

Sr. D. Joaquín de Montes Jovellar, Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 645.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y en el 49 del de las Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Portero segundo Florentino López Romero, adscrito a la Estación-Ceñtro de Telégrafos de Granada, debiendo cesar el día 5 de Julio próximo, en que cumple la edad de sesenta y siete años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

MARZO

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 646.

Excmo. Sr.: Los artículos 73 y 74 del Reglamento de 11 de Abril de 1926 (GACETA del 12), que rige el funcionamiento del Patronato central y de los provinciales y locales para la protección de animales y plantas, disponen que, tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, viene obligados a subvencionar dichos organismos con una cantidad fija anual, según sus posibilidades; y el artículo 76 impone a dichos Patronatos la obligación de remitir todos los años al Patronato central presupuesto y cuenta para la inversión de sus ingresos por cualquier concepto.

Estos preceptos aparecen incumplidos por considerable número de Patronatos, y a fin de estimular y facilitar su ejecución, en armonía con lo acordado por el Pleno del Patronato central en su sesión del 28 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Excitar el celo de los Presidentes de los respectivos Patronatos provinciales y locales a fin de que, de acuerdo con las Corporaciones a ello obligadas, den el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos 73 y 74 del Reglamento vigente.

2.º Que el artículo 76 del mismo quede modificado como a continuación se expresa:

“Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales no podrá realizarse, en ningún caso, sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe del Patronato central o de su representación, remitiéndose al efecto al mismo, y anualmente, los presupuestos y cuentas.

La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos locales no podrá realizarse, en ningún caso, sin la aprobación del Gobernador civil, previo informe del Patronato provincial respectivo o de su representación, remitiéndose al efecto al mismo, y anualmente, los presupuestos y cuentas.”

3.º Excitar asimismo el celo de los expresados organismos provinciales y locales para la más eficaz aplicación de la Real orden circular número 868, del 31 de Julio de 1929 (GACETA del 6 de Agosto), distribuyendo el importe de las sanciones que se impongan, en la forma que preceptúa el artículo 68 del repetido Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de su provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1930

Oposiciones para Auxiliares especializados del Ministerio de Economía Nacional.

Terminado el plazo de reclamaciones contra la propuesta provisional, publicada en 6 del mes actual (GACETA número 157), se estima la del Cabo licenciado D. Manuel Arias Portela, por haber acreditado reúne las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando con esta ampliación convertida en definitiva dicha propuesta.

Advertencia.—Las clases propuestas para tomar parte en estas oposiciones deben justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos de examen.

Oposiciones para Oficial segundo del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique (Granada).

Terminado el plazo de reclamaciones contra la propuesta provisional, publicada en 6 del mes actual (GACETA número 157), se estima la del soldado licenciado Inocente Vázquez Guijarro, por haber acreditado reúne las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando con esta ampliación convertida en definitiva dicha propuesta.

Madrid, 21 de Junio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 23 a 28 del actual se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, por canje de carpetas, hasta la factura número 1.830.

Idem id. de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, sin im-

puesto, hasta la factura número 6.885.

Idem id. de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, con impuesto, hasta la factura número 3.538.

Idem id. de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, hasta la factura número 5.493.

Idem id. de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, hasta la factura número 2.145.

Madrid, 21 de Junio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 14 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.900.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 350.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 575.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.350.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.895.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 950.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura núm. 1.225.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.550.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.200.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 850.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.125.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 35.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 41.

Amortizados 5 por 100 1927, hasta la factura número 41.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 297.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 68.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 99.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 21 de Junio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.